

**RUC 2000.745.345-7.**

**RIT 102-2024.**

**MINISTERIO PÚBLICO Y QUERELLANTE C/ JONATHAN ALEXANDER ENCINA FARIÁS Y DAISY ELIZABETH FELIPE CASTRO.**

Santiago, veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

Que los días **once, doce, trece y catorce de marzo** del presente año, ante esta Sala del **Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago**, constituida por las juezas doña **Pamela Silva Gaete** en calidad de presidenta de sala, doña **Paula de la Barra van Treek**, como redactora, y doña **Francoise Giroux Mardones** en calidad de tercer integrante, se llevó a efecto el juicio oral en la causa **RUC 2000.745.345-1, RIT 102-2024** respecto de los acusados: **1° JONATHAN ALEXANDER ENCINA FARIÁS**, cédula de identidad N° **16.986.131-5**, nacido el 26 de mayo de 1988 en Santiago, 36 años, casado, ingeniero en computación e informática, con domicilio en Pasaje El Alguacil N° 669, El Bosque, **quien compareció a la audiencia de juicio oral sujeto a la medida cautelar personal de prisión preventiva;** y **2° DAISY ELIZABETH FELIPE CASTRO**, cédula nacional de identidad N° **16.683.391-4**, nacida el 14 de abril de 1988 en Santiago, 36 años, casada, trabajadora independiente, con domicilio en Los Suspiros N° 6269, San Bernardo, **quien compareció a la audiencia de juicio oral sujeta a la medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, decretándose su prisión preventiva concluido el juicio oral.**

Sostuvo la acusación del ministerio público el fiscal **Miguel Palacios Henríquez**, mientras que la parte querellante y acusadora particular compareció representada por el abogado **Rafael Augusto Comte Naranjo**.

A su vez, la defensa de los acusados estuvo a cargo de los defensores privados **Yasna Zúñiga Testa** y **Nicolás Benavente Gómez**.

**PRIMERO: ACUSACIONES MATERIA DEL JUICIO ORAL.**

**A.- ACUSACIÓN FISCAL.**

Que el ministerio público al deducir acusación, la fundó en los siguientes hechos: Que el día 17 de Julio de 2020, alrededor de las 17:30 horas, el imputado Jonathan Alexander Encina Farías, junto a su pareja Daisy Elizabeth Felipe Castro concurren hasta el domicilio ubicado en Las Esquilas N° 1069, comuna del Bosque, donde sostuvieron una discusión con las víctimas René Bobadilla Calderón, Daniela Bobadilla Guzmán y Karla Toledo Rodríguez, procediendo a amenazarlos de muerte indicándoles,

que los iban a matar, siendo agredidas las citadas víctimas con golpes de pie y puños por los imputados, ya individualizados. A continuación, el acusado Jonathan Alexander Encina Farías, con un arma de fuego procedió a efectuar disparos en contra de las víctimas René Bobadilla Calderón, Daniela Bobadilla Guzmán y Karla Toledo Rodríguez, hiriéndolos, hecho lo anterior ambos imputados se dan a la fuga. A raíz de lo indicado precedentemente, la víctima René Bobadilla Calderón falleció, siendo su causa de muerte múltiples heridas por proyectil de arma de fuego en tórax y abdomen. En tanto, la víctima Daniela Bobadilla Guzmán resultó con lesiones producto de disparos de arma de fuego en una de sus piernas, las que provocaron incapacidad para el trabajo 80 y 90 días, clínicamente de carácter grave. Que asimismo la víctima Karla Toledo Rodríguez resultó con una fractura expuesta de tibia y peroné a bala en pierna derecha, que provoco incapacidad para el trabajo 90 y 100, clínicamente de carácter grave. Asimismo, los disparos con arma de fuego efectuados por Jonathan Alexander Encina Farías causaron daños en el domicilio de la víctima testigo reservado número 2, ubicado en Calle Las Vertientes N° 10591, comuna de El Bosque, consistentes en rotura de una ventana y en una cama al interior del domicilio, avaluados en la suma de \$700.000 pesos.

Que a juicio del Ministerio Público, los hechos referidos configuran **un delito de homicidio simple**, en grado de desarrollo **consumado** en relación a la víctima René Bobadilla Calderón, **dos delitos de homicidio simple** en grado de desarrollo **frustrado** respecto de las víctimas Daniela Bobadilla Guzmán y Karla Toledo Rodríguez, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, y finalmente un delito de **daños simples** del artículo 487 del Código Penal, en todos los cuales habría correspondido al acusado **Jonathan Alexander Encina Farías** participación en calidad de **autor**, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, y a **Daisy Elizabeth Felipe Castro**, participación en calidad de **cómplice**, según lo establecido en el artículo 16 del Código Penal.

El ministerio público reconoció que favorecía a ambos acusados la atenuante del artículo **11 N° 6 del Código Penal**, y solicitó respecto de **Jonathan Alexander Encina Farías**, la pena de **quince años y un día** de presidio mayor en su grado máximo por el delito de homicidio simple consumado, **dos penas de diez años** de presidio mayor en su grado mínimo por los delitos de homicidio simple frustrado, y la pena de **540 días** de presidio menor en su grado mínimo por el delito de daños, requiriendo en todos los casos las correspondientes accesorias legales de los artículos 28 y 30 del Código Penal y el pago de las costas de la causa.

En relación con **Daisy Elizabeth Felipe Castro** solicitó la pena de **diez años** de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de homicidio simple consumado, **dos penas de cinco años** de presidio menor en su grado máximo por los delitos de homicidio simple frustrado, y la pena de **540 días** de presidio menor en su grado mínimo por el delito de daños, requiriendo igualmente en todos los casos las correspondientes accesorias legales de los artículos 28 y 30 del Código Penal y el pago de las costas de la causa.

#### **B.- ACUSACIÓN PARTICULAR.**

Que la parte querellante al deducir acusación, la fundó en los siguientes hechos: Que el día 17 de Julio de 2020, alrededor de las 17:30 horas, el imputado Jonathan Alexander Encina Farías, junto a su pareja Daisy Elizabeth Felipe Castro concurren hasta el domicilio ubicado en Las Esquilas N° 1069, comuna del Bosque, donde sostuvieron una discusión con las víctimas René Bobadilla Calderón, Daniela Bobadilla Guzmán y Karla Toledo Rodríguez, procediendo a amenazarlos de muerte indicándoles, que los iban a matar, siendo agredidas las citadas víctimas con golpes de pie y puños por los imputados, ya individualizados, retirándose del lugar. A continuación, el acusado Jonathan Alexander Encina Farías, conjuntamente con la imputada Daisy Elizabeth Felipe Castro, regresan armados procediendo a efectuar disparos en contra de las víctimas René Bobadilla Calderón, Daniela Bobadilla Guzmán y Karla Toledo Rodríguez, hiriéndolos, hecho lo anterior ambos imputados se dan a la fuga en dirección desconocida. A raíz de lo indicado precedentemente, la víctima René Bobadilla Calderón falleció, siendo su causa de muerte múltiples heridas por proyectil de arma de fuego en tórax y abdomen. En tanto, la víctima Daniela Bobadilla Guzmán resultó con lesiones producto de disparos de arma de fuego en una de sus piernas, las que provocaron incapacidad para el trabajo 80 y 90 días, clínicamente de carácter grave. Que asimismo la víctima Karla Toledo Rodríguez resultó con una fractura expuesta de tibia y peroné a bala en pierna derecha, que provocó incapacidad para el trabajo 90 y 100, clínicamente de carácter grave, que de no haber mediado atención oportuna le habría provocado la muerte.

Que a juicio de la parte querellante, los hechos referidos configuran **un delito de homicidio calificado**, en grado de desarrollo **consumado** en relación a la víctima René Bobadilla Calderón, y **dos delitos de homicidio calificado** en grado de desarrollo **frustrado** respecto de las víctimas Daniela Bobadilla Guzmán y Karla Toledo Rodríguez, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia quinta del Código Penal, en los cuales habría correspondido a ambos acusados participación en calidad de **autores**, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

El querellante reconoció que favorecía a los acusados la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, y solicitó respecto de ambos la pena de **veinte años** de presidio mayor en su grado máximo por el delito de homicidio simple consumado, y **dos penas de quince años** de presidio mayor en su grado medio por los delitos de homicidio simple frustrado, requiriendo las correspondientes accesorias legales del artículo 28 del Código Penal y el pago de las costas de la causa.

## **SEGUNDO: ALEGACIONES DE LOS INTERVINIENTES.**

### **I.- EL MINISTERIO PÚBLICO.**

Que, en su **alegato de apertura**, el Ministerio Público efectuó una sucinta exposición de las circunstancias de hecho materia del juicio oral aseverando que se presentaría prueba suficiente para acreditar los delitos de homicidio y la participación de los acusados, y en su **alegato de clausura**, insistió en las calificaciones jurídicas planteadas en la acusación fiscal.

En cuanto a las circunstancias de hecho acreditadas, indicó que todo se originó por los daños causados involuntariamente por Michel Bobadilla al camión de Jonathan Encina. Aparentemente se habría tratado de un hecho intrascendente, pues el acusado se habría retirado del lugar, sin embargo, al cabo de dos horas, encontrándose ya en el domicilio el padre de Michel, se presentaron en el lugar Jonathan Encina y Daisy Felipe en otro vehículo, el cual ubicaron frente al domicilio de las víctimas, y bajaron llamando a Michel a viva voz diciendo que lo matarían. La familia de Michel intercedió para que éste no saliera del domicilio, pero sí salieron René Bobadilla, su padre, Daniela Bobadilla, su hermana, y Karla Toledo, su pareja, iniciándose la agresión cuando Daisy Felipe Castro se percató que Daniela estaba grabando. Luego René Bobadilla trató de separarlas, y allí Jonathan Encina Farías le disparó a muy corta distancia. Luego, Karla fue retirada en ese momento por doña Brigitte, y en allí Jonathan Encina le disparó en una de sus piernas. Paralelamente, Daniela también recibió disparos por perdigones en una de sus piernas. Ocurridos todos estos disparos, Jonathan Encina Farías y Daisy Felipe Castro se retiraron, Michel Bobadilla salió del domicilio, observó a Jonathan Encina huir portando un arma, y allí Daisy Felipe le dijo a Jonathan que lo matara y justamente éste disparó dos veces.

Destacó que, al analizar el informe planimétrico se puede fijar la evidencia N° 9, que, de acuerdo con las pericias, fue percutida también por la misma arma de fuego, y la ubicación de ese disparo coincide con el relato de Michel Bobadilla Guzmán, en cuanto a la efectividad de haberse realizado estos últimos disparos en su contra. Indica que el contexto de agresión a las víctimas es homicida, porque el mismo acusado señaló que había

disparado a mansalva, y por eso estima que respecto de Karla Toledo y Daniela Bobadilla se configura también un delito de homicidio frustrado.

En cuanto a la participación de Jonathan Encina Farías, los testigos lo sitúan como disparador, y, en relación con Daisy Felipe Castro, no obstante que en la acusación fiscal se consideró su participación como cómplice, su intervención podría calificarse de autoría directa del artículo 15 N° 1 del Código Penal. El traslado de la imputada junto a Jonathan al domicilio de René Bobadilla no es accidental, ya que ella estaba allí cuando Jonathan manifestó su intención de que Michel saliera para darle muerte. Además, cuando Michel salió en persecución de ambos, es ella quien instó a su pareja a efectuar los disparos en contra de Michel Bobadilla, lo que encuentra sustento en la evidencia N° 9, y, por lo tanto, reitera, su presencia en el lugar no es accidental. Además, ellos tomaron conocimiento de la muerte de René Bobadilla Calderón de una manera inmediata, y se fugaron, siendo detenidos meses después.

Al hacer uso de la **réplica**, indicó que Daisy no es encubridora. Concurrió al domicilio de la víctima y gritó “que saliera el Michel para matarlo” (SIC). Esto demuestra un conocimiento previo y no posterior. Daisy actúa con la seguridad de saber que Jonathan, su marido, lleva un arma de fuego. Además, ella misma le dijo a Jonathan, cuando se retiraban, que le disparara a Michel. Por otra parte, al declarar, Daniela Bobadilla Guzmán graficó con sus manos un movimiento que es compatible con la lesión con perdigones que ella recibió, y, nuevamente destacó la importancia de la evidencia N° 9, argumentando que no tenía ningún sentido disparar en ese lugar cuando ellos ya se retiraban, sino es por el relato de Michel Bobadilla Guzmán, quien indicó haber salido detrás de los acusados.

En cuanto a los daños, explicó que no fue posible traer a la víctima, por lo que, en su oportunidad, se referirá a la eventual concurrencia de una atenuante respecto de Jonathan Encina Farías.

Finalmente, en cuanto a las lesiones de Karla Toledo y Daniela Bobadilla, insiste en que serían constitutivos de homicidio frustrado, pero tampoco manifestó gran disconformidad con una recalificación a lesiones graves.

Finalmente, **en la oportunidad establecida en el artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal**, el Ministerio Público señaló que, efectivamente favorecía a los acusados Encina Farías y Felipe Castro la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, relativa a la irreprochable conducta anterior, pues, según se desprende del mérito de sus extractos de filiación y antecedentes, a los que dio lectura, ninguno de ellos registra anotaciones pretéritas.

Se opuso a que se considerara a favor de los acusados la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, argumentando que con sus declaraciones no pretendieron en modo alguno esclarecer los hechos, sino que obtener un resultado favorable para la acusada Daisy Felipe Castro, destacando que pese a que los hechos ocurrieron hace casi cinco años, nunca declararon en la etapa investigativa.

En lo que respecta a la atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal, señaló que estaría a lo que argumentara el querellante, quien representó a las víctimas en el proceso.

En consecuencia, en base a lo anterior, y a la extensión del mal causado por los delitos, solicitó que se impusiera a los acusados la pena de 17 años de presidio mayor en su grado máximo por el delito de homicidio calificado, la pena de 600 días de presidio menor en su grado medio por el delito de lesiones graves perpetrado en la persona de Daniela Bobadilla Guzmán, y la pena de dos años de presidio menor en su grado medio por el delito de lesiones graves perpetrado en la persona de Karla Toledo Rodríguez.

## II.- EL QUERELLANTE PARTICULAR.

Que, en su **alegato de apertura**, la parte querellante prometió que se acreditarían en la audiencia de juicio oral los hechos materia de la acusación; y en su **alegato de clausura**, mantuvo la calificación jurídica propuesta en su acusación particular, argumentando que la prueba rendida en el juicio permitía establecer un delito de homicidio calificado por premeditación, acreditándose los elementos psicológico y cronológico requeridos, ello por cuanto la agresión de las víctimas se produjo como resultado de diversos momentos, existiendo una discusión inicial, luego de la cual Jonathan Encina Farías se retiró del lugar para luego regresar con su pareja, ambos premunidos de armas de fuego, pues, efectivamente, en cuanto a las lesiones de Daniela Bobadilla Guzmán, ella recibió en su rodilla impacto de perdigones, y en su declaración dijo haber visto un objeto metálico, razón por la cual necesariamente tuvo que haberse accionado en el sitio del suceso un arma de tipo escopeta o similar que le causó las lesiones.

A su vez, en relación de las lesiones sufridas por Karla Toledo Rodríguez, ellas configuran un delito de homicidio frustrado, pues se actuó con dolo directo, porque tal como refirió el acusado en su declaración, disparó “al voleo” (SIC) y pudo haber herido a cualquiera.

Por otra parte, indicó, ambos acusados son autores del artículo 15 N° 1 del Código Penal, porque Daisy Felipe Castro estuvo presente en el lugar e instó a Jonathan a seguir disparando. Además, ambos anduvieron prófugos de la justicia.

Al **replicar** manifestó su oposición a la tesis del encubrimiento defendida por la defensa de Daisy Felipe Castro, ello por cuanto doña Daisy y Jonathan Encina llegaron al lugar en su vehículo, dejándolo en una posición que favorecería la huida después de perpetrar el delito. Además, el medio de comisión del delito es importante. Obviamente no se pudo recuperar la escopeta empleada, pero tampoco se recuperó la pistola de Jonathan, y perfectamente pudo haberse empleado un arma hechiza.

Afirma que el dolo sí es comunicable, por la forma en que se cometió el delito, y, por lo tanto, en su concepto, si Daisy Felipe Castro no es autora del 15 N° 1, a lo menos es autora del 15 N° 2 o del 15 N° 3 del Código Penal, ya que llevó el vehículo, lo estacionó listo para huir, y por lo tanto cooperó con la comisión del hecho. En ningún caso es encubridora.

En cuanto al elemento subjetivo, Jonathan Encina Farías dijo que disparó a mansalva, y, por lo tanto, sólo la Providencia quiso que las balas le llegaran a Karla Toledo en las piernas, destacando que, en todo caso, las heridas en las piernas pueden ser potencialmente mortales, y, por lo tanto, si se argumenta que en la especie no hay dolo directo, al menos hay dolo eventual.

Finalmente, **en la oportunidad establecida en el artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal**, la parte querellante adhirió a las solicitudes de pena del ministerio público en lo que respecta al delito de homicidio calificado perpetrado contra René Bobadilla Calderón y el delito de lesiones graves cometido en la persona de Karla Toledo Rodríguez, solicitando, en relación con el delito de lesiones graves perpetrado en la persona de Daniela Bobadilla Guzmán, la pena de 800 días de presidio menor en su grado medio.

Se opuso a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esencialmente por las mismas razones expuestas por el ministerio público, resaltando al respecto que, en el caso de Daisy Felipe Castro, ella negó totalmente su participación.

Se opuso también a la atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal, argumentando que los acusados depositaron el dinero para comprar una rebaja en su pena, acotando que, en el caso de Daisy Felipe Castro, el depósito se hizo ayer ya que vislumbró que iba a sufrir una condena, en base a lo cual sostiene que no existe de parte de los acusados una verdadera intención de reparar con celo el mal causado, acotando que, para los familiares de René Bobadilla Calderón ningún dinero compensa la forma en la cual se le dio muerte, frente a su propia casa.

Para efectos de sustentar sus solicitudes de pena en relación con la extensión del mal causado se valió de prueba testimonial, consistente en las declaraciones de **María Valentina Toledo Vidal** y de **Grecia del Carmen Guzmán Rojas**.

### **III.- LA DEFENSA.**

#### **A.- La Defensa de Jonathan Alexander Encina Farías.**

En su **alegato de apertura** indicó que la estrategia de la defensa sería colaborativa, y que su defendido prestaría declaración en la audiencia de juicio oral; y, en su **alegato de clausura**, señaló que la prueba no había sido ni clara ni precisa ni concordante. Así: 1) El perito que habló de las lesiones de Karla Toledo Rodríguez, no indicó qué tipo de lesiones eran y “al voleo” (SIC) indicó que estas sanaban en 90 a 120 días; 2) En sus declaraciones iniciales las víctimas no dijeron que Daisy Felipe Castro tuviera una escopeta; 3) En cuanto a las heridas con perdigones, la fiscalía no acreditó de donde salió la supuesta arma que las habría provocado, y, 4) Los testigos reservados que estaban en la plaza no vieron correr a nadie y tampoco vieron a Jonathan disparar con posterioridad. En este contexto probatorio, valora el tenor de la declaración de su defendido, que es consistente con lo que expuso la perito Bustos Baquerizo, en cuanto a que al momento de recibir los impactos balísticos René Bobadilla estaba agachado. Por eso rechaza además las circunstancias calificantes impetradas por el querellante.

Agrega que no se acreditó la existencia de dos delitos de homicidio frustrado, pues tanto en el caso de Daniela Bobadilla como de Karla Toledo, se trató únicamente de lesiones graves, sin peligro de muerte y la región anatómica afectada no da cuenta de una intención de matar, argumentando que si Jonathan Encina hubiera querido verdaderamente matar a Daniela y Karla lo habría hecho. Por eso pide que se recalifiquen estos hechos a lesiones graves del artículo 397 N° 2 del Código Penal.

En lo que atañe al delito de daños, indica que la declaración del acusado es consistente con la prueba de cargo y su aporte es esencial en el establecimiento de la participación.

Al hacer uso de la **réplica**, insistió en que no se había aportado prueba clara, precisa y concordante en relación con la existencia de otra arma de fuego diversa a la empleada por Jonathan Encina.

Finalmente, **en la oportunidad establecida en el artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal**, al abordar la determinación de la pena del delito de homicidio calificado, impetró a favor de su defendido, además de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, reconocida por los acusadores, las minorantes de los números 7 y 9 del artículo 11 del Código Penal, justificando esta última, en el tenor de la declaración prestada

por su representado en el juicio, en la cual reconoció su participación en los delitos, situándose además ténporo espacialmente en el lugar de los hechos, y, en relación con la atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal, dio lectura a una certificación de 13 de marzo de 2025, emanada del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que da cuenta de la realización de diversos depósitos los años 2023 y 2024, por un total de \$5.050.000, argumentando que, si bien ninguna suma puede reparar el mal que se ha causado en este caso, sí debe considerarse que los depósitos fueron realizados encontrándose el acusado preso.

Debido a todo lo expuesto, solicitó que, por el delito de homicidio calificado, se le impusiera a su representado la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y, en relación con los dos delitos de lesiones graves, concurriendo las atenuantes de los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, pidió la aplicación de dos penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo.

#### **B.- La defensa de Daisy Elizabeth Felipe Castro.**

Que, en su **alegato de apertura**, simplemente indicó que, pese a que a su defendida se le atribuye en la acusación fiscal participación a título de cómplice, piensa que la imputada solo es encubridora 17 N° 3 del Código Penal, y adelantó que su representada prestaría declaración.

En su **alegato de clausura** mantuvo la misma tesis, es decir, sostuvo que la participación de Daisy Felipe Castro en los hechos no es la de cómplice sino que de encubridora del artículo 17 N° 3 del Código Penal, por haber facilitado la fuga al acusado, ello por cuanto luego de ocurrir los disparos, Daisy Felipe ayudó a escapar a su cónyuge, acotando que el dolo de Jonathan Farías no es comunicable a Daisy, que además el acusado Jonathan ha confesado su delito, y que Daisy Felipe no puede ser castigada respecto de un hecho que ella no estaba en condiciones de impedir.

Añadió que el hecho de que su representada haya protagonizado una pelea con Daniela Bobadilla Guzmán, tampoco la hace participe del dolo de Jonathan Encina, y planteó que los hechos ocurrieron en una tarde, en un rato, y por lo tanto no es aceptable postular que los acusados hubieran planeado matar a las víctimas, pues Jonathan Encina solo intervino cuando vio que le estaban pegando a su mujer, y, en este mismo sentido, los testigos reservados nada dicen en cuanto a que hubieran oído a Daisy instigando a su marido para que matara a Michel Bobadilla.

Cuestionó el testimonio de Daniela Bobadilla Guzmán, pues ella declaró en dos ocasiones, y al declarar la primera vez nada dijo respecto de la escopeta, y en caso de

haber existido este objeto, al pelear con Daisy tampoco es posible que Karla Toledo no haya visto la escopeta, si estaba allí mismo.

Además, argumenta, no se acreditó la existencia de los delitos de homicidio frustrado, pues Daniela Bobadilla fue dada de alta el mismo día de los hechos, y en el caso de Karla Toledo, es efectivo que tuvo una fractura expuesta, pero ello solo constituye un delito de lesiones graves.

Finalmente, **en la oportunidad establecida en el artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal**, impetró a favor de su defendida, además de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, reconocida por los acusadores, las minorantes de los números 7 y 9 del artículo 11 del Código Penal.

En relación con la primera, señaló que se había acompañado al tribunal un comprobante de depósito por la suma de \$4.500.000, solicitando también la certificación de la recepción de los fondos, lo que el tribunal ordenó al tener a la vista la presentación y el documento acompañado, y, en relación con la atenuante del artículo 11 N° 9, la fundamentó en la circunstancia de haberse situado la imputada en el lugar de los hechos, y, en haber incriminado al coimputado, solicitando, en definitiva, la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de homicidio, y dos penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo por los delitos de lesiones.

### **TERCERO: DECLARACIONES DE LOS ACUSADOS.**

1. Que el acusado **Jonathan Alexander Encina Farías**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, **renunció** a su derecho a guardar silencio, y **exhortado a decir la verdad** manifestó que siempre ha vivido en El Bosque, allí estudio y trabajó, con amigos en común conoció a Daisy. Siempre ha sido una persona de trabajo. También hizo sus estudios superiores y se tituló de ingeniero en computación e informática. El 17 de julio de 2020, en tiempo de pandemia, hacía sus trabajos como desarrollador de sistemas desde la casa, tenía dos trabajos con boletas de honorarios. Mauricio le pidió hacer un flete porque tenía un camión para eso. Fueron a la casa de la abuela de Daisy y fueron a dejar las cosas. Allí también estaba Maicol descargando materiales, él pasó a llevar su camión y él le dijo que tuviera cuidado, pero Maicol no lo tomó de buena forma y se inició una discusión. Él quiso que esto terminara y por eso llamó a Daisy, ya que estaba presente allí la abuelita de Daisy, nerviosa. Le dijo a Daisy que fuera y cuando ella se hizo presente en el lugar, desde la casa de René, salieron René, Daniela y su “yerna” (SIC). Ellos se fueron contra Daisy, Daniela empezó a increpar a Daisy y se generó una pelea con golpes. Daniela, Karla y René se abalanzaron contra Daisy, cuando vio esta situación, él se asustó y lamentablemente en ese momento, tenía un arma de fuego

en el camión, la cual había adquirido de manera informal porque había sido víctima de intentos de robo, y cuando vio estos hechos se asustó porque vio cómo atacaban a Daisy, y sin saber lo que hacía, disparó un par de veces, disparó unas cuatro veces. Simplemente tomó el arma y disparó. Hasta el día de hoy se arrepiente de haber hecho aquello. No se acuerda si los hirió. Tomó a Daisy y se fueron en el auto. Le dijo a Daisy que había hecho algo mal, que había disparado, se dio cuenta que había sido grave. Huyeron del lugar. A los días se enteró de que René había fallecido. No es violento, trata de dialogar y ayudar a las personas. Ahora está pagando por lo que hizo, lleva cinco años como imputado. Sabe que tiene que pagar por lo que hizo, pero nunca quiso hacerles daño a las personas. Se arrepiente de haber adquirido esa arma, pero ese día estaba trabajando, haciendo un flete.

**Al fiscal** le contestó que Mauricio es pareja de la tía de Daisy, que es su cónyuge, están casados hace 15 años. Cuando ocurrieron los hechos llevaban 11 años de casados, tienen dos hijas. Viven en El Bosque, siempre ha vivido allí. Su relación con ella ha sido buena, no han tenido quiebres. La abuela de Daisy es vecina de René. Maicol es el hijo de René. Maicol vivía en esa casa, con René. Discutió con Maicol porque empujó el camión con los materiales que estaba descargando. En el lugar estaba Maicol. Cuando llegó Daisy, salieron de la casa Daniela, Karla y René. Daniela agredió primero a Daisy, y después se le sumaron Karla y René. Cuando vio que la estaban golpeando, fue al camión y sacó un arma de fuego. Era una pistola, no la recuerda bien. La compró de manera informal, no recuerda dónde la compró ni cuánto pagó por ella. La compró porque le habían tratado de robar el camión. Realizó como cuatro disparos. Tomó el arma y disparó sin un objetivo, no buscó una persona a quien atacar, se asustó y disparó. Le dijo a Daisy que se fueran del lugar, no se dio cuenta de las lesiones que tuvieron ellos ni del estado en que quedaron. Daisy le preguntó qué había pasado, él dijo que había hecho mal las cosas. El arma la tenía escondida en el camión, cuando él disparó, a Daisy la estaban agrediendo. Le dijo a Daisy que se fueran porque sus vidas corrían peligro. Fueron a buscar a sus hijas. Tomó el arma, buscó un lugar deshabitado donde la tiró, luego se fueron. Salieron hacia la casa del papá de Daisy en el litoral central, donde a él lo detuvieron. Fue detenido en Isla Negra, estuvieron allí dos o tres meses antes de ser detenidos. Los detuvo la PDI.

**A la parte querellante** le respondió que esta es la primera vez que declara. Le dijeron que tenía que esperar el juicio. Su señora tampoco declaró. El arma la tenía en el camión. El camión estaba a cinco o diez metros del lugar en que estaba ocurriendo la pelea. Disparó porque su señora estaba siendo agredida. Podría haber agredido también a su señora, porque no pensó lo que estaba haciendo. Daisy llegó al lugar porque él la llamó para que fuera a la casa de su abuela a calmarla. Ella estaba en la casa cuidando a sus hijas.

Ella llegó en su vehículo, demoró cinco minutos. Se fueron juntos en el auto y el camión quedó ahí. No sabe cómo lo sacaron después del lugar. Estaba asustado, por eso no fue a la policía. A los dos días le dijeron que René había muerto, esto se los dijo la mamá de Daisy. No sabe si ella sabía dónde estaban. Anduvieron por hartos domicilios porque no sabía qué hacer, tenía miedo por las represalias, y por eso al final se fueron para el litoral central.

A la **defensa** le contestó que con Daisy se fueron en su auto que es un Hyundai Accent plomo. Ese vehículo lo vendió posteriormente. Dejó la pistola en un lugar vacío, como un basural, entre El Bosque y La Pintana.

2. Que la acusada **Daisy Elizabeth Felipe Castro**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, **renunció** a su derecho a guardar silencio, y **exhortada a decir la verdad** manifestó que a Jonathan lo conoce desde los 16 años. Al principio fueron amigos y después tuvieron una relación amorosa y nació su primera hija. Se casaron y tuvieron a su segunda hija. Siempre ha vivido en El Bosque, se crió en la casa de su abuela Juana Toro, ubicada en Las Esquilas 1079, y allí fue también donde conoció a su marido. Siempre iban a visitar a su abuela con su hija. Iban diariamente porque en ese tiempo su abuelo estaba vivo, después tuvo cáncer. A la familia de René Bobadilla la conoce desde hace años, desde que era niña conoce a Maicol, a René, a su pareja Grecia, a sus papás y a toda su familia. Nunca habían tenido problemas con ellos. El 17 de julio de 2020 eran entre las 4:30 o 5:00 y la llamó Jonathan para decirle que había discutido con Maicol Bobadilla porque él se había ganado detrás de su camión con la camioneta, porque ellos hacen trabajos en ventanas de aluminio, y le había pasado a pegar al camión con unos perfiles de aluminio. Le dijo que fuera porque su abuelita estaba nerviosa y llorando por la discusión. Ella estaba en la casa de su mamá. Se subió al auto y fue. Su abuelita estaba llorando. Cuando se acercó, estaba su marido ahí parado, salió Daniela y la insultó con garabatos, le tiró un combo y ella lo respondió con otro combo y se empezaron a pegar, cayendo al suelo. Vio entonces a Karla, quien se tiró sobre ella a pegarle, en un momento vio a René frente a ella, quien le dio un combo, mientras ella seguía peleando con Daniela. Entonces escuchó los disparos. Ella se alejó y le dijo a su marido que se fueran. Se subió al auto y tocó a Jonathan pensando que podría haberle pasado algo, él le dijo que estaba bien, que se callara y se preocupara de las niñas. Llegaron donde su mamá y le dijo que arreglara a las niñas y que se iban a ir. Se fueron a casas de familiares, su mamá estaba preocupada, después de eso tuvieron contacto con una abogada, le contaron lo de la pelea, y al otro día o a los dos días más o menos supieron que René había fallecido. Jonathan ya le había dicho que él había disparado, y después de eso, a la semana se fueron con sus hijas a la casa de su papá que tiene una parcela en El Quisco. El

10 de septiembre, cuando iban saliendo, los trabajadores les informaron que andaban los funcionarios de la PDI preguntando por Jonathan. Iban en el vehículo saliendo del condominio y aparecieron las camionetas de la PDI, se les cruzaron como tres camionetas. Apuntaron hacia el auto con unas armas grandes y les dijeron que se bajaran y se tiraran al suelo. Se bajó Jonathan. Sus hijas lloraban, les pidió que no apuntaran. La tiraron al suelo, le dijeron que se iba detenida porque tenía orden de detención. Sus hijas se quedaron en la playa. Al día siguiente quedaron con su marido en prisión preventiva. Indica que esto se salió de las manos, sus hijas han estado en tratamiento psiquiátrico. Su marido era el pilar del sustento económico. Nunca habían tenido problemas con el vecino. Lamenta enormemente lo que pasó con su familia. Juntó dinero para poder reparar el daño que se había causado a la vivienda.

**Al fiscal** le contestó que cuando estaba siendo agredida escuchó los disparos. Estaba peleando con Daniela, se cayeron peleando, y Karla, que es la polola de Maicol, la tomó por atrás y ella se levantó y se tiró hacia atrás, entonces de frente René le pegó un combo en el pecho. Ahí sintió los disparos, como cinco. Tiene una relación sentimental con Jonathan desde los 16 años y se casaron hace 15 años. Tienen dos hijas. Cuando escuchó los disparos le dijo a Jonathan que se fueran. En el auto lo tocó pensando que le había pasado algo, pero después él le dijo que había disparado. No vio el arma, no tenía idea. En su casa nunca ha habido armas. Su marido siempre ha trabajado en la casa o hacía fletes.

**Al querellante** le respondió que primero se fueron a la casa de una tía en la comuna de El Bosque, que queda lejos del lugar de los hechos. La abogada que tenían en ese momento les aconsejó que no declararan todavía y que se fueran a distintos lugares. En este tiempo no se contactó con su abuela, pero al otro día habló con su mamá, y ella le dijo que René había fallecido, pero no supo respecto de las heridas de Karla y Daniela. No sabe en qué momento Jonathan se deshizo del arma. En el lugar de los hechos no vio armas, no tenía idea que Jonathan tenía un arma, ella no disparó ni portaba un arma de fuego. No declaró en fiscalía porque la abogada les dijo. Ella se fue para irse con su marido. Entiende que era lógico declarar luego de enterarse de la muerte de René, pero no lo hicieron.

**A la defensa** le respondió que se fueron a la casa de su papá porque temían represalias. A su abuelita le lanzaron cosas a su casa, escribieron en el portón “asesinos” y le pegaban al portón y por eso también su abuelita tuvo que irse del lugar.

#### **CUARTO: PRUEBA DE CARGO.**

Que el Ministerio Público y el acusador particular, en orden a acreditar los hechos materia de sus acusaciones, se valieron de la prueba siguiente:

##### **A.- TESTIMONIAL.**

Prestaron declaración los hijos de René Humberto Bobadilla Calderón, **Daniela Nicole Bobadilla Guzmán y Michel Brian Bobadilla Guzmán**, y testificaron también **Karla Francesca Toledo Rodríguez**, pareja de Michel Bobadilla Guzmán, y **Pablo Orlando Bobadilla Bobadilla**, sobrino de René Bobadilla Calderón.

Además, declararon algunos de los funcionarios de la Policía de Investigaciones que intervinieron en la investigación de los hechos: **Matías Ignacio Martínez Martínez, Sebastián Eduardo Bustos Péndola, Juan Manuel Zerené Rodríguez, Ricardo Andrés Monzón Toro, Manuel Alejandro Fuentes Sánchez, Vanessa Alejandra Arias Padilla y Katherine Valeria Lorca Ávila.**

#### **B.- PERICIAL.**

Declararon la perito tanatóloga del Servicio Médico Legal **Vivian Cecilia Bustos Baquerizo** (como perito de reemplazo de Pamela Bórquez Vera), el neurólogo forense del Servicio Médico Legal **Hugo Arturo Aguirre Astorga**, el médico forense del Servicio Médico Legal **José Alberto Linares Llanos**, la perito químico del LACRIM **Sonia Maribel Henríquez Garrido**, el perito de la sección de microanálisis del LACRIM **Cristian Alex Wilfredo Quilodrán Rojas**, la perito balístico del LACRIM **Solange Isabel Bastidas Sepúlveda**, y la perito planimetrísta del LACRIM **Claudia Andrea Mera Muñoz.**

#### **C.- DOCUMENTAL.**

Se incorporaron mediante lectura resumida los **datos de atención de urgencia** de las víctimas René Bobadilla Calderón, Daniela Bobadilla Guzmán y Karla Toledo Rodríguez, el primero emitido por el hospital El Pino, y los otros dos por el SAR Haydée López Cassou, **certificado de defunción** de René Humberto Bobadilla Calderón emitido por el Servicio de Registro Civil, y **dato de atención de urgencia, ficha clínica y epicrisis** de Karla Toledo Rodríguez, todos emitidos por el hospital Barros Luco.

#### **D.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y EVIDENCIA MATERIAL.**

Se incorporaron durante la audiencia de juicio oral, del acápite referido a otros medios de prueba y evidencia material del auto de apertura, los sets N° 3 (sólo se exhibieron **48 de las 80 imágenes** ofrecidas); N° 7 (una **lámina planimétrica**) y N° 8 (**31 fotografías del procedimiento de autopsia**); N° 9 (**86 imágenes de la concurrencia de la PDI al sitio del suceso**); N° 19 (**dos proyectiles encamisados y seis vainillas NUE 6138300**); N° 20 (**un proyectil encamisado, NUE 5935714**) y N° 21 (**un proyectil encamisado, NUE 884021**).

#### **QUINTO: PRUEBA DE LA DEFENSA.**

Que la defensa, con el objeto de acreditar su teoría del caso, se valió de **prueba testimonial**, consistente en las declaraciones de **José Mauricio Sandoval Barahona** y **Brigitte Antonia González Toro**.

**SEXTO: DELITOS MATERIA DE LAS ACUSACIONES FISCAL Y PARTICULAR.**

Que el Ministerio Público dedujo acusación en contra de Jonathan Alexander Encina Farías y Daisy Elizabeth Felipe Castro como autor y cómplice respectivamente, de un delito de **daños simples** del artículo 487 del Código Penal, y de tres delitos de **homicidio simple**, uno de ellos consumado y dos frustrados, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, el cual constituye un delito de lesión, cuya incriminación busca resguardar la vida como bien jurídico. El verbo rector consiste en **matar a otro**, es decir, causar la muerte a un ser humano, debiendo concurrir además todos los otros elementos que integran la estructura del delito.

A su vez, la parte querellante formuló acusación particular en contra de los acusados ya individualizados en calidad de autores de tres delitos de **homicidio calificado**, uno de ellos consumado, y dos frustrados, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, impetrando la calificante de premeditación conocida, que de acuerdo a la doctrina mayoritaria, requiere de la conjunción de tres elementos: debe existir una reflexión previa, en la que el agente pondera las ventajas e inconvenientes del delito; debe concurrir una persistencia firme de la resolución ya adoptada, sobre la cual no existen vacilaciones ni titubeos, y debe haber transcurrido un tiempo indeterminado, aunque suficiente para llevar a cabo la reflexión previa (Sergio Politoff y Luir Ortiz “Texto y Comentarios del Código Penal Chileno”, págs. 195 y 196), y en este mismo escenario, agregan los profesores Politoff y Ortiz, citando un fallo de la Excma. Corte Suprema que la premeditación conocida, además de la preparación inherente a la perpetración de todos los delitos, implica gestación cuidadosa y calculada, casi siempre más o menos larga, en la que es ostensible el proceso de elaboración que conduce al acto en proyecto.

Hay autores que otorgan relevancia al aspecto psicológico de la premeditación consistente en la llama frialdad de ánimo, sin embargo, ello no es óbice para que el hecho premeditado se cometa por motivos de índole pasional. En efecto, el profesor Mario Garrido Montt, en su obra “El Homicidio y sus Figuras Penales”, página 148, señala que “la exigencia de que medie una reflexión fría del agente para que la muerte que provoca su actuar se le atribuya a premeditación, no significa que todo delincuente deba actuar en estado de calma, puede hacerlo en estado de inquietud pasional y, no obstante, obrar reflexivamente. La frialdad y tranquilidad de ánimo -dice Maggiore- no es elemento

esencial, pues aun en estado de agitación emocional o pasional, puede premeditarse un delito. Y aún más, a veces la pasión aguza sobremanera el ingenio para preordenar los medios y escoger las ocasiones. Soler agrega que es como si la pasión misma se hubiera inhibido para no incurrir en precipitaciones y ser eficaz. En consecuencia, la frialdad de razonamiento no se contrapone con lo pasional del delito. Etcheberry, argumentando en pro de esta tesis, dice que la frialdad no se refiere al temperamento, sino al cálculo, que puede darse en la mente de una persona apasionada”.

Además, el Legislador ha exigido que la premeditación sea “conocida”, requerimiento que, si bien puede parecer tautológico a la luz de los principios que rigen la prueba y su valoración en materia penal, no es menos cierto que subraya la circunstancia de que no puede simplemente presumirse a la premeditación por el solo hecho de que haya pasado cierto tiempo entre la ideación del delito y su ejecución (Enrique Cury, Derecho Penal, páginas 524 y 525). Los profesores Politoff y Ortiz agregan que “no puede presumirse la premeditación por el solo empleo de ciertos medios ejecutivos o el transcurso de cierto lapso entre el momento de la ideación del delito y el de su perpetración. Es preciso que en el proceso se encuentren acreditados hechos o actos que traduzcan la reflexión preliminar y la efectiva persistencia de la decisión”.

#### **SÉPTIMO: ANÁLISIS DEL CONTEXTO Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS TÉMPORO ESPACIALES QUE RODEARON LA COMISIÓN DE LOS DELITOS.**

Que con el fin de esclarecer y desarrollar ordenadamente los razonamientos del tribunal en lo que atañe a la valoración de la calidad de la prueba rendida y a su validez para establecer los delitos materia de este juicio oral así como la participación de los acusados Jonathan Alexander Encina Farías y Daisy Elizabeth Felipe Castro, es necesario en forma previa, consignar algunas observaciones y consideraciones preliminares en relación a las personas que se involucraron en los hechos, a las relaciones que los vinculan y a las circunstancias previas que sirvieron de preámbulo a la comisión de los delitos.

Que, en este escenario, es posible tener por establecidas las siguientes circunstancias, tanto de trasfondo como de espacio y tiempo, que resultan fundamentales a la hora de profundizar en el análisis de la prueba rendida.

1. Que antes que todo, se desprende de gran cantidad de antecedentes probatorios aportados durante la audiencia de juicio oral, en particular de las declaraciones de **Daniela Nicole Bobadilla Guzmán**, de **Pablo Orlando Bobadilla Bobadilla**, de **Michel Brian Bobadilla Guzmán**, de **Juan Manuel Zerené Rodríguez**, de la declaración del **testigo reservado N° 2** (conocida a través de los testimonios de **Sebastián Eduardo**

**Bustos Pédola y de Vanessa Alejandra Arias Padilla**), y de los testimonios de **José Mauricio Sandoval Barahona y de Brigitte Antonia González Toro**, que **hay dos familias involucradas en los hechos que viven en casas contiguas ubicadas en el pasaje Las Esquilas Sur de la comuna de El Bosque.**

2. En efecto, según especificaron Daniela Nicole Bobadilla Guzmán, Pablo Orlando Bobadilla Bobadilla, Michel Brian Bobadilla Guzmán, y también Karla Francesca Toledo Rodríguez, el grupo familiar del occiso René Humberto Bobadilla Calderón **residía en un inmueble construido en la parte posterior del domicilio de Las Esquilas Sur N° 1069**, y, al momento de ocurrencia de los hechos, estaba conformado por su cónyuge Grecia del Carmen Guzmán Rojas, sus hijos Daniela Nicole y Michel Brian, ambos Bobadilla Guzmán y él.

Karla Francesca Toledo Rodríguez, pareja de Michel Brian Bobadilla Guzmán (cuyo primer nombre es pronunciado por los testigos indistintamente como “Maicol” y “Michel”), **no vivía en ese domicilio**, sino que sólo lo visitaba, según ella explicó en su relato.

Por otra parte, en el domicilio contiguo, **ubicado en Las Esquilas Sur N° 1079**, residía, de acuerdo a lo referido por Daniela Nicole Bobadilla Guzmán, Pablo Orlando Bobadilla Bobadilla, Michel Brian Bobadilla Guzmán, José Mauricio Sandoval Barahona y Brigitte Antonia González Toro, **la familia de la señora Juana Toro, madre de Brigitte Antonia González Toro y abuela de Daisy Elizabeth Felipe Castro**, de quien no se aportaron mayores antecedentes en el juicio, salvo que al momento de ocurrir los hechos, era ya una persona de la tercera edad.

El acusado Jonathan Alexander Encina Farías se encontraba vinculado a este inmueble y **era conocido en el sector justamente por ser la pareja de la nieta de la señora Juana, es decir, de la acusada Daisy Felipe Castro**. Así lo indicó expresamente el **testigo reservado N° 2** al declarar ante los funcionarios **Vanessa Alejandra Arias Padilla y Sebastián Eduardo Bustos Pédola**.

3. Que, del análisis del **plano del sitio del suceso**, expuesto durante la pericia de **Claudia Andrea Mera Muñoz**, es posible observar que estos domicilios se encuentran emplazados en el costado sur del pasaje Las Esquilas, tramo que, conforme a la fijación planimétrica, **consta de una calzada que mide apenas un metro**. El domicilio de René Bobadilla Calderón se ubica justo en la confluencia de este pasaje con una vía más amplia, que corresponde a Pasaje Las Vertientes, cuya calzada mide 3,2 metros, que une, en forma de herradura, los costados norte y sur de Las Esquilas, que se encuentran separados por una plaza ovalada. La calzada del costado norte de Las Esquilas es mucho más amplia,

y alcanza los 4,5 metros de longitud, identificando el testigo **Juan Manuel Zerené Rodríguez** la calzada norte de las Esquilas como la única vía de entrada y salida a los domicilios ubicados en Las Esquilas Sur.

4. Que efectuadas las precisiones precedentes, cabe acotar en esta parte que según fluye de las declaraciones de **Daniela Nicole Bobadilla Guzmán, Pablo Orlando Bobadilla Bobadilla, Michel Brian Bobadilla Guzmán, Juan Manuel Zerené Rodríguez**, y de la declaración del **testigo reservado N° 2** (conocida a través de los testimonios de Sebastián Eduardo Bustos Pédola y de Vanessa Alejandra Arias Padilla), la agresión con armas de fuego, que terminó con la vida de René Humberto Bobadilla Calderón, y que causó lesiones graves a su hija Daniela y a la pareja de su hijo Michel, **no fue un suceso aislado, resultado de un conflicto vecinal acotado, sino que se desencadenó en el contexto de conflictos o rencillas previas de carácter grave**, trabados entre miembros de la familia de René Bobadilla e integrantes de la familia de la señora Juana Toro.

Al parecer, en un principio, las relaciones entre ambas familias eran cordiales. De hecho, **Daniela Bobadilla Guzmán** señala expresamente en su declaración que *conoce a Jonathan y a Daisy de toda la vida, que fueron vecinos, y en un tiempo también fueron muy cercanos a su padre*, y, por su parte **Pablo Bobadilla Bobadilla** expresó que *siempre tuvieron de vecina a la abuela de esta niña* (se refiere a Daisy Felipe Castro), *y nunca hubo problemas con la señora Juana ni con don Hugo, que eran los dueños de casa*.

Sin embargo, en el último tiempo la convivencia se había deteriorado bastante según explicó **Pablo Orlando Bobadilla Bobadilla, sobrino de la víctima René Bobadilla Calderón**, quien dio cuenta de un hecho muy significativo ocurrido en fecha indeterminada el año 2016, en el contexto del cual, él habría disparado contra un familiar de Daisy Felipe Castro, resultando herido no solo ese pariente, sino además una de las hijas de Daisy Felipe Castro, hecho en el cual también intervino Jonathan Encina Farías.

En efecto, el testigo especificó que *el 2016 tuvo un problema con un tío de Daisy, llamado Miguel Anaconas. Él fue a tirar disparos a la casa de su abuelo, en la misma dirección de Las Esquilas N° 1069, y fue acompañado de Jonathan Encina, que se involucró en los temas. Él mismo le quitó el arma de fuego a Miguel Anaconas de sus manos y Jonathan trató de atropellarlo con su vehículo. En ese episodio salió lesionado Miguel Anaconas. La hija de Daisy también resultó lesionada en esa ocasión. Fue imputado por el tema y pagó una causa por haber hecho el delito, por haberle quitado el arma a Miguel Anaconas, que andaba con Jonathan Encina y las hijas de Daisy, él*

*propinó el disparo, Jonathan Encina lo trató de atropellar, y es desde ese momento que viene la rencilla, fue condenado y tiene todos sus antecedentes al día, pago económicamente los daños causados y también pagó con prisión.*

A este suceso se refirió además la **testigo bajo reserva N° 2**, quien, según expuso la testigo Vanessa Alejandra Arias Padilla, señaló que *al sujeto que portaba el arma de fuego* (a quien la testigo identificó como Jonathan Encina Farías, según resultado de diligencia de reconocimiento fotográfico practicada por Ricardo Andrés Monzón Toro) *lo conoce porque es la pareja de Daisy, que además es nieta de la vecina de René, agregando que ella sabía que esa pareja* (es decir, Jonathan Encina y Daisy Felipe) **había tenido problemas con un sobrino de René.**

Adicionalmente, y con posterioridad a estos hechos, **ocurrió otro incidente complejo el año 2017**, ello, según lo referido por **Daniela Bobadilla Guzmán y Juan Manuel Zerené Rodríguez.**

Así, en lo atingente, **Daniela Nicole Bobadilla Guzmán** señaló que *en 2017 había ocurrido una situación, ella estaba en la casa con su papá y su mamá, y en la noche llegaron a su casa Jonathan y Daisy, y gritaron “salgan, ratas culiadas” (SIC) se asomaron por la ventana, ellos viven en una vivienda interior. Su papá le dijo que llamara a Carabineros, Daisy estaba parada afuera de su casa y le decía “maraca culiá, te vai a morir, sale pos hueona ¿no soy tan chora?” (SIC), escucharon unos disparos al aire, y luego llegó Carabineros. Su papá los denunció a ambos por amenazas de muerte. El día que la PDI le tomó declaración, su prima Valentina Toledo les entregó a los funcionarios la denuncia.* Este testimonio, es consistente con lo que declaró el comisario Zerené Rodríguez quien afirmó que efectivamente que **existía una denuncia previa** interpuesta por don René, no recuerda si en contra de Jonathan o Daisy, y esta denuncia se interpuso ante carabineros. El 2017 Jonathan y Daisy habían llegado a la casa llamando viva voz a don René. No había salido René, sino que el padre de René, Víctor, una persona adulto mayor, momento en que Jonathan había efectuado disparos, lo que hizo que René interpusiera una denuncia ante Carabineros.

Estas circunstancias de contexto son muy relevantes pues permiten comprender el nivel de conflicto que existía entre ambas familias, el cual ya se había expresado y materializado **a través de dos sucesos en los que se emplearon armas de fuego.** Además, ambos hechos previos se produjeron también justamente en el mismo lugar, es decir, frente al domicilio de Las Esquilas Sur N° 1069 de la comuna de El Bosque.

5. Que, en el trasfondo de este antagonismo subyacente, **se produjo un nuevo incidente la tarde del día 17 de julio de 2020**, exactamente en el mismo lugar, esto es, frente al domicilio de las víctimas.

Al respecto, **Michel Brian Bobadilla Guzmán** indicó que *el 17 de julio de 2020 venía llegando a su casa de Las Esquilas N° 1069 con su vehículo, que usa para trabajar de manera independiente en vidrios y aluminios, y allí se encontró con Jonathan, otro sujeto que no conoce y Brigitte. Cuando se bajó, sacó sus materiales consistentes en tiras de aluminio que miden seis metros de largo, y lamentablemente pasó a rozar el vehículo de Jonathan. Él bajó de un camión con cúpula en el que andaba con un latón de cerveza Budweiser, y lo increpó a garabatos. Cuando se acercó, salió la señora Juana, que es la abuela de Daisy y le preguntó “¿Qué pasó Maicol?” (SIC), él le contó, trató de darle tranquilidad porque es una persona de edad. Conversó con ella y creyó, equivocadamente, que se había acabado el problema, y añadió luego que cerca de las 17:15 horas, cuando llegó su padre, le contó que había tenido un altercado con el vecino, pero que estaba todo bien, estaba todo conversado.*

Este testimonio es consistente con lo que declaró **Daniela Bobadilla Guzmán**, quien indicó que *ese día Michel le dijo que había tenido un problema con Jonathan porque había estado descargando tiras de aluminio, que miden alrededor de seis metros, y le había pasado a llevar el vehículo, ante lo cual Jonathan y la pareja de Brigitte habían reaccionado de manera violenta incitándolo a pelear, acotando que su hermano también le dijo que no se preocupara, porque lo había conversado con la señora Juana, la dueña de casa y que todo estaba bien.*

Este detalle, consistente en la precaución adoptada por Michel Bobadilla Guzmán de tomar contacto con la señora Juana Toro, para disculparse inmediatamente por haber rozado con sus materiales el camión del marido de su nieta Daisy, y de contarles lo ocurrido inmediatamente a su hermana Daniela y con posterioridad a su padre, no obstante la nimiedad del hecho en sí, **es revelador de conciencia que tenía el testigo en cuanto a que, cualquier impasse, inconveniente o dificultad con sus vecinos podía ser interpretado como una agresión y escalar a una situación de peligro para él y su familia**, reacción que es compatible con la gravedad de los hechos de violencia por los que ya habían atravesado ambas familias.

6. Que pese a no existir precisión respecto del horario en el cual se habría producido este incidente, **claramente la agresión con armas de fuego no se desencadenó de manera inmediata**, como intentaron sostener los imputados en sus declaraciones

judiciales, y los testigos de la defensa José Mauricio Sandoval Barahona y Brigitte Antonia González Toro.

En efecto, según se desprende de lo expuesto por Michel Bobadilla Guzmán, cuando ese día él llegó a su casa y sacó los perfiles de aluminio, rozando el camión del acusado Encina Farías, **su padre aun no había llegado a la casa**. Él señala que luego de dar por solucionado el conflicto, entró a su casa y se puso a trabajar, es decir a cortar sus materiales, acotando que en un momento había salido para mover su vehículo, momento en el cual, se percató que ya no estaba en el lugar el camión de Jonathan, pero que éste se encontraba a bordo de un vehículo Hyundai gris en la esquina del pasaje, quien al verlo, se dio a la fuga del lugar raudamente, luego de lo cual, él volvió a entrar a su casa, llegando su papá al domicilio alrededor de las 17:15 horas, concretándose con posterioridad la agresión con armas de fuego.

Este testimonio, en lo que atañe a los diversos hechos que se fueron sucediendo la tarde del 17 de julio de 2020 es consistente, en sus líneas generales con lo que declararon **Daniela Nicole Bobadilla Guzmán** y **Karla Francesca Toledo Rodríguez**, pues ambas dan cuenta de los trabajos efectuados por Michel Bobadilla en el domicilio, de haber salido con el objeto de correr el vehículo, y de la posterior llegada de René Bobadilla Calderón, y mucho más específicamente Daniela Nicole Bobadilla Guzmán describió de manera lógica y concatenada lo que ella percibió, en cuanto a que luego de que su hermano le comentara el problema que había tenido con Jonathan, escuchó que desde el exterior del inmueble éste gritaba para que su hermano saliera a la calle, diciendo que lo mataría, luego de lo cual se retiró, acotando que una vez que su papá llegó a la casa, y cuando su madre le estaba sirviendo la comida, llegó nuevamente al frontis del domicilio Jonahan Encina, esta vez acompañado de Daisy Felipe Castro, quienes reiteraron las amenazas de muerte contra su hermano, **manifestando en definitiva que, entre este último hecho y el conflicto inicial habían transcurrido dos horas**.

7. Por lo tanto, se pueden perfilar varios momentos previos a la materialización del ataque y que suceden a la discusión inicial, derivado del hecho de haber rozado Michel Bobadilla Guzmán el camión del acusado Jonathan Encina Farías con los perfiles de aluminio que cargaba:

a) Primeramente Michel Bobadilla Guzmán, les pidió a su hermana y a su novia, que le ayudaran a mover su vehículo, que había quedado sin batería.

En ese momento, Michel refiere que ya **no** se encontraba el camión de Jonathan en el lugar, **pero que éste se hallaba en un vehículo Hyundai en la esquina**,

quien al salir ellos del domicilio, había salido rápidamente del pasaje, de lo cual dieron cuenta también **Daniela Bobadilla Guzmán y Karla Toledo Rodríguez**.

b) Seguidamente según se desprende de los relatos de los hermanos Bobadilla Guzmán y de Karla Toledo, todos entraron nuevamente al domicilio y **siguieron haciendo las labores en las que estaban ocupados**, acotando Daniela que, en un momento se había dirigido al baño, percibiendo entonces que *desde afuera llamaban a Michel. Michel estaba en el patio conversando con su tía Silvia Bobadilla, y como ella venía saliendo del baño, había decidido salir*, manifestando que *allí vio a Jonathan Encina parado frente a su domicilio, quien de forma hostil y burlesca le dijo “Llama al Maicol, llama al Maicol, que lo vamos a matar”* (SIC). *Ella le dijo que por favor se retirara, que ya lo habían hablado con la señora Juana, y que iba a llamar a Carabineros, pero él seguía diciéndole de manera burlesca “Llama al Maicol que me lo voy a pitear”* (SIC). *Ella le dijo que iba a llamar a Carabineros, entró a su domicilio, subió a su dormitorio en el segundo piso a buscar el teléfono, pero los carabineros no le contestaron.*

c) Posteriormente, llegó al domicilio la víctima René Humberto Bobadilla Calderón. Según lo que indicó Michel Bobadilla, su padre habría arribado al domicilio alrededor de las 17:15 horas, lo que es compatible con el horario en el que se retiró de su trabajo, que habría sido aproximadamente a las 16:00 horas, de acuerdo con lo que indicó el testigo **Pablo Orlando Bobadilla Bobadilla**.

d) Según indicó la testigo Daniela Bobadilla, cuando su padre llegó, le pidió que bajara de su dormitorio para que colaborara en la preparación de un ceviche, y cuando ella efectivamente descendió del segundo piso, **vio que su madre le estaba sirviendo la comida a su papá**. Además, Michel Bobadilla Guzmán alcanzó a conversar con su papá respecto de la discusión que había tenido con el vecino, de lo cual se desprende que la agresión **no fue inmediata tampoco a la llegada de Bobadilla Calderón a su domicilio**.

e) En consecuencia, transcurrido cierto lapso, **pero en un horario que necesariamente se hallaba ya próximo a las 18:00 horas**, se presentó nuevamente en el frontis del domicilio de las víctimas el acusado Jonathan Encina Farías, esta vez acompañado de su pareja Daisy Felipe Castro, momento en el que reiteraron sus amenazas de muerte, llamando a Michel Bobadilla Guzmán, materializándose a continuación la agresión con armas de fuego.

El horario de la agresión se deduce, lógicamente, de las horas de admisión que aparecen consignadas en los respectivos datos de atención de urgencia de cada una de las víctimas. Así, en el caso de René Bobadilla Calderón, su admisión en el hospital El Pino aparece realizada a las **17:54 horas**, mientras que en el caso de Karla Francesca Toledo

Rodríguez y Daniela Nicole Bobadilla Guzmán, se consignan como horas de llegada al SAR Haydée López Cassou las **18:05** y las **18:07 horas** respectivamente, y, en su anamnesis, Daniela Bobadilla Guzmán **señaló expresamente que la agresión había ocurrido hace diez minutos**, esto es, en un horario muy cercano a las 18:00 horas.

**OCTAVO: CONSIDERACIONES PREVIAS EN RELACIÓN CON LA VALIDEZ DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

1. Que resulta fundamental, antes de analizar en detalle la configuración de los elementos típicos de los delitos que el tribunal ha tenido por establecidos en el veredicto de fecha 14 de marzo del año en curso, así como la participación de ambos acusados en su ejecución, plasmar en esta parte las razones para estimar **válidos, idóneos y confiables** los relatos de los testigos de cargo, en particular de Daniela Nicole Bobadilla Guzmán, cuya credibilidad fue abiertamente cuestionada por la defensa, fundamentalmente por el hecho de haber complementado, durante la etapa investigativa su declaración inicial.

2. Que, en lo que atañe al establecimiento de la dinámica en la cual se suscitaron los hechos, los **testigos directos** Daniela Nicole Bobadilla Guzmán, Karla Francesca Toledo Rodríguez y Michel Brian Bobadilla Guzmán, entregaron relatos extensos, completos y detallados de lo sucedido la tarde del 17 de julio de 2020.

A pesar de que el hecho respecto del cual depusieron es complejo pues involucró la concatenación de diversas circunstancias fácticas que desembocaron finalmente en la agresión con armas de fuego en el exterior del domicilio de Las Esquilas Sur N° 1069, El Bosque, **cada deponente exteriorizó sus particulares recuerdos de lo sucedido, de acuerdo a su propio punto de vista y ubicación en el sitio del suceso**, advirtiéndose en el análisis de sus versiones no solo una notable coherencia interna, sino que la valoración conjunta de los testimonios permitió detectar puntos de conexión y concordancia en todos los aspectos verdaderamente esenciales.

Los testigos referidos, además, cumplieron su obligación de dar razón de sus dichos, es decir, explicaron la forma en la cual tomaron conocimiento de los hechos que expusieron, diferenciando con claridad aquello que vieron directamente, de aquello que sólo supieron por dichos de terceras personas, y, pese a la intensidad del injusto que debieron soportar, toda vez que Karla Toledo Rodríguez y Daniela Bobadilla Guzmán recibieron sendos impactos balísticos que les provocaron lesiones graves, y, simultáneamente, Daniela Bobadilla Guzmán y Michel Bobadilla Guzmán perdieron también a su padre, se advierte, del análisis de sus versiones, un notable grado de rigurosidad al precisar cuáles fueron los momentos específicos de la dinámica delictiva compleja emprendida por ambos acusados que ellos pudieron presenciar y cuáles no.

Así, por ejemplo, Karla Toledo Rodríguez vio directamente cuanto Jonathan Encina Castro le disparó a su suegro, pero **no vio cuando Daisy Felipe Castro le disparó a Daniela Bobadilla Guzmán**. En efecto, ella señaló que *cuando su suegro se agachó ella perdió visión y después la arrastraron para atrás. Daniela dijo que había visto a Daisy sacar y hacer un movimiento, pero ella no lo vio*.

Daniela Bobadilla Guzmán señaló **no haber tenido visual** hacia donde estaba su padre y Karla Toledo, pues ellos estaban detrás, especificando que *cayó al piso porque Daisy le dio un golpe en la cara, y luego en el piso la golpearon y allí escuchó los disparos, sintió su pierna derecha muy caliente y vio mucha sangre. Su padre estaba detrás y Karla también. No tuvo visual respecto de ellos*.

Por su parte, Michel Bobadilla Guzmán reconoció **no haber visto las agresiones contra su padre, su hermana y su pareja**, al señalar que *él su padre salió sin saber lo que le esperaba afuera. A él lo retuvieron su mamá y su tía. Cuando escuchó los disparos, se sacó a su madre y a su tía de encima, no sabe cómo, porque los disparos fueron muy cerca, salió y vio la terrible escena*.

Que, en consecuencia, los testigos referidos, podrían eventualmente, haber reforzado las imputaciones contra Jonathan Encina y Daisy Felipe, al señalar por ejemplo Karla Toledo haber visto la agresión contra Daniela, o al manifestar Daniela haber visto a Jonathan Encina dispararle a su papá y a Karla Toledo, sin embargo, nada de eso sucedió, manteniéndose los testigos fieles a sus recuerdos de los hechos.

Finalmente, refuerza la verosimilitud, credibilidad y confiabilidad de los testimonios referidos, el hecho de que éstos son plenamente consistentes con las características del lugar de ocurrencia de los hechos, y, encuentran corroboración en el posicionamiento de las evidencias biológicas y balísticas que se levantaron desde el sitio del suceso, lo cual será abordado en detalle al tratar sobre el establecimiento de las acciones típicas de los delitos que se tuvieron por establecidos.

**3.** Que en lo que respecta al caso específico del testimonio de Daniela Nicole Bobadilla Guzmán, es verdad que en su primera declaración la testigo no hizo referencia específica a la etiología de sus lesiones.

En su declaración judicial explicó que ello se debió a que estaba en shock en ese momento por lo ocurrido, explicación que en el caso de esta testigo es plausible pues ella efectivamente fue entrevistada por funcionarios de la PDI **cuando aún estaba siendo atendida en el SAR Haydée López**, es decir, en un momento **muy próximo a la agresión con armas de fuego**. En efecto, el testigo Ricardo Andrés Monzón Toro señaló que el día 17 de julio de 2020 la fiscalía tomó contacto con la Brigada de Homicidios a las **19:30**

**horas**, y de acuerdo con el dato de atención de urgencia de Daniela Bobadilla, la víctima **recién fue dada de alta a las 20:23 horas**.

La declaración preliminar de la testigo, realizada por el funcionario **Manuel Alejandro Fuentes Sánchez** corrobora que ésta se tomó en el centro asistencial, -y, de hecho los sets fotográficos para reconocimiento se le exhibieron también allí, según dio cuenta el testigo Monzón Toro-, y al ponderar la calidad de esta declaración, se advierte que es un relato muy general, muy acotado, que aborda sólo en sus líneas más gruesas lo sucedido, lo que es comprensible considerando el estado de salud de la víctima y el difícil momento por el que estaba pasando, de hecho, la afectación o conmoción de la testigo encuentra apoyo en lo que se indica en la mismo dato de atención de urgencia, el cual consigna al dar cuenta de la atención médica que se le brindó: “paciente **en el momento más tranquila**, se da alta con receta e instrucciones”.

Que, en este contexto, es plausible que con posterioridad el ministerio público instruyera la realización de una nueva declaración, según dio cuenta **Katherine Valeria Lorca Ávila**, quien presenció dicha diligencia, ordenada por fiscalía el 22 de febrero de 2021, alrededor de siete meses después de ocurridos los hechos.

Que, hipotéticamente, quizás habría sido más adecuado ordenar la realización de estas diligencias con mayor celeridad, sin embargo, la oportunidad para llevar a cabo las actuaciones de investigación **evidentemente no está entregada a la decisión de la testigo, sino que del ministerio público**, y, además no hay que perder de vista que la testigo quedó con lesiones producto de perdigones en su pierna y rodilla derecha, lo que le provocó dolor y la llevó a consultar privadamente con un especialista, detectándose entonces una patología neurológica, que estuvo en tratamiento por varios meses.

Además, en su declaración complementaria, según dio cuenta la testigo Katherine Valeria Lorca Ávila, **la testigo ratificó sus dichos previos**, es decir, no es que haya variado su versión de lo sucedido, **pero sí profundizó y ahondó en las circunstancias en las cuales se produjo su propia lesión**, y señaló que la imputada Daisy Felipe Castro, había extraído un trozo de metal y le había disparado, y, al explicar esa secuencia en el tribunal, la testigo mostró con un gesto de sus dos manos la forma en la cual la acusada Felipe Castro manipuló un tubo metálico, el que accionó de adelante hacia atrás, causándole la lesión en su pierna derecha, gesticulando de esta forma el movimiento típico, **según lo que indican las máximas de la experiencia**, que permite la percusión de tiros de escopeta con armas hechizas o artesanales, consistentes justamente en un par de tubos metálicos, uno de los cuales, que esta provisto de una aguja percutora, permite la

combustión de la pólvora del cartucho y la liberación al espacio de los perdigones, al ser accionado con el otro tubo que se inserta en su interior.

Es importante consignar que, ya en el dato de atención de urgencia de Daniela Bobadilla Guzmán se indica que en la cara lateral y anterior de la pierna derecha, en el tercio proximal, **se observan tres orificios con borde negro y otras dos limpias, detectándose, a la radiografía restos de material radiopaco posiblemente perdigones en tejido blando**, y, consistentemente con aquello los peritos del Servicio Médico Legal que la atendieron, detectaron, en el examen físico, **lesiones compatibles con el ingreso de los perdigones en su pierna**, pues **Hugo Arturo Aguirre Astorga** consignó la existencia de cinco o seis puntos cicatrizados, y **Jorge Alberto Linares Llanos** indicó haber visto múltiples cicatrices de tipo circular en el tercio medio de la pierna y rodilla.

Resulta completamente indubitado, al considerar el objeto descrito por Daniela Bobadilla Guzmán, el movimiento con las manos realizado por la acusada Daisy Felipe Castro que ella graficó y la existencia de perdigones en su pierna, que, a diferencia de su padre René Bobadilla Calderón y de Karla Toledo Rodríguez, que fueron heridos con una pistola calibre 9 milímetros, es decir, mediante proyectiles de carga única, **ella fue lesionada con un proyectil de carga múltiple**, y, pese a que no se pudo contar en el juicio con ninguna de las armas de fuego involucradas, según destacó la defensa en su alegato de clausura, los elementos probatorios aportados apuntan de manera **certera e inequívoca**, a que en la agresión que sufrieron las víctimas la tarde del 17 de julio de 2020 en el frontis de su domicilio, **se emplearon dos armas de fuego distintas, una de las cuales corresponde a una pistola 9 milímetros, y la otra a un arma de fuego del tipo escopeta**, no siendo necesario, para el establecimiento de dicha circunstancia, contar materialmente con los objetos referidos, pudiendo establecerse su intervención en los hechos con el grado de certeza que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal en base a los elementos probatorios ya reseñados, ello en base también al principio de libertad de prueba que se consagra en el artículo 295 del texto legal citado.

Que, en todo caso, y sin perjuicio de lo ya referido, el empleo de un arma del tipo escopeta por la acusada Daisy Felipe Castro **no aparece en la investigación de los hechos de una manera sorpresiva en el mes de febrero de 2021**, sino que ya se contaba, con un antecedente testifical que hacía referencia a dicha circunstancia, pues Michel Brian Bobadilla Guzmán refirió tanto en su declaración policial de la cual dio cuenta el testigo **Juan Manuel Zerené Rodríguez**, como en la diligencia de reconocimiento fotográfico realizada por los funcionarios Matías Ignacio Martínez Martínez, **que la acusada Daisy Felipe Castro portaba una escopeta**.

## **NOVENO: CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LOS DELITOS.**

Que según se comunicó a los intervinientes en el veredicto de fecha 14 de marzo del año en curso, la prueba rendida durante el juicio oral resultó suficiente para tener por establecida la existencia de **un delito de homicidio calificado consumado cometido en la persona de René Humberto Bobadilla Calderón**, y de **dos delitos de lesiones graves en las personas de Daniela Nicole Bobadilla Guzmán y Karla Nicole Toledo Rodríguez**, y considerando que los tres ilícitos fueron ejecutados en el mismo contexto témporo espacial, la valoración de la prueba para efectos de establecer cada uno de los elementos de los delitos reseñados se realizara conjuntamente.

1. Que en lo que respecta a la realización, por parte de los agentes de **acciones idóneas orientadas a causar la muerte** de René Humberto Bobadilla Calderón y **a lesionar** a Daniela Nicole Bobadilla Guzmán y Karla Nicole Toledo Rodríguez, el tribunal contó fundamentalmente con los testimonios directos de las víctimas y de Michel Brian Bobadilla Guzmán, los que encuentran complemento en tres testimonios de oídas que fueron reproducidos en el juicio por funcionarios de la Policía de Investigaciones, referidos a **dos testigos reservados, y a una testigo individualizada con las iniciales CP.**

a) Que, en efecto, en lo que resulta atinente a los hechos, **Daniela Nicole Bobadilla Guzmán** señaló que *el 17 de julio de 2020 su padre fue asesinado fuera de su domicilio. Su cuñada Karla Toledo recibió una bala y ella mantiene lesiones en su pierna derecha. Ese día estaba en su dormitorio, en el domicilio de pasaje Las Esquilas N° 1069, por la pandemia estaba con clases remotas, y en eso su hermano Michel Bobadilla subió a su dormitorio y le dijo que cuando estaba descargando materiales, específicamente unas tiras de aluminio que miden alrededor de seis metros, había pasado a llevar el vehículo de Jonathan Encina, generando aquello una reacción violenta de parte de Jonathan Encina y la pareja de Brigitte González, quienes lo habían incitado a pelear, sin embargo, le dijo que no se preocupara, porque había conversado con la señora Juana, la dueña de casa, y que todo estaba bien. Añade que paralelamente, Michel le dijo que le dijera a Karla que lo ayudaran a correr su camioneta, que estaba con problemas de batería y era necesario empujarla para que pudiera andar. Salieron del domicilio y empezaron a empujar la camioneta, y entonces pudieron visualizar a Jonathan y la pareja de Brigitte González quienes se subieron al vehículo estacionado fuera de la casa de la señora Juana y se retiraron a gran velocidad haciendo abandono del pasaje. Ellos corrieron el vehículo, entraron al domicilio. Ella volvió a hacer sus labores, Michel también.*

Luego especifica que *en un momento bajó al baño y escuchó que desde afuera llamaban a Michel. Michel estaba en el patio conversando con su tía Silvia Bobadilla, y como ella venía del baño, decidió salir. Allí vio a Jonathan Encina parado frente a su domicilio, quien de forma hostil y burlesca le dijo “Llama al Maicol, llama al Maicol, que lo vamos a matar” (SIC). Ella le dijo que por favor se retirara, que ya lo habían hablado con la señora Juana, y que iba a llamar a Carabineros, pero él seguía diciéndole de manera burlesca “Llama al Maicol que me lo voy a pitar” (SIC). Ella le dijo que iba a llamar a Carabineros, entró a su domicilio, subió a su dormitorio para buscar el teléfono. Los carabineros no le respondieron. No le quiso decir nada a Michel, para no alarmar y para que esta situación no se siguiera extendiendo.*

Explica que luego escuchó que desde afuera volvían a llamar y salió ella nuevamente. En eso llegó su vecino Marcelo Úbeda, quien le dijo “Oye Daniela, dice la Daisy que le digai al Michel que corra el vehículo porque no cabe el auto y quieren pasar” (SIC). Sin embargo, el vehículo estaba estacionado a un costado, y dejaba espacio para que pasara otro vehículo. Ella le dijo que hablaría con Michel, pero no le dijo nada a él y siguió llamado a Carabineros, y a los 20 minutos llegó su padre del trabajo. Su papá le gritó “Dani, baja para que armemos el ceviche” (SIC), bajó, vio que su mamá le estaba sirviendo la comida, y en eso nuevamente desde afuera gritaron “Maicol, Maicol” (SIC).

Refiere que entonces, en esa oportunidad *salieron hasta la entrada de la casa su cuñada Karla Toledo, su padre René Bobadilla y ella. Su papa le dijo a Daisy “Daisy, ¿qué pasa?, yo vengo recién llegando del trabajo” (SIC). Daisy le dijo “Tira al Maicol pa afuera porque lo vamos a matar” (SIC), pero al percatarse que ella estaba con su teléfono le dijo “Qué andai sapiando, maraca culiá” (SIC), le dio un golpe en la cara con su antebrazo, lo que la hizo caer al piso, y al mirar hacia arriba solo veía a Jonathan y a Daisy que le daban golpes. En una cosa de segundos, sintió disparos, accedió a cubrirse. Cuando los disparos dejaron de sonar, se afirmó de la pared e intentó ponerse de pie por el lado izquierdo, pero Daisy, que estaba parada a su lado derecho, sacó un fierro, algo gris, hizo un movimiento, ella se cubrió nuevamente y al alzar la mirada Daisy le dijo a Jonathan “Vámonos, Vámonos, corre, corre” (SIC).*

Agrega que *no entendía lo que pasaba, no tenía visual hacia atrás, y cuando Jonathan y Daisy iban corriendo, vio que venía Michel desde el interior de la casa. Entonces Daisy le gritó “Ahí viene el Maicol, devuélvete, mátalo, mátalo” (SIC). Vio que Jonathan procedió a disparar nuevamente y Michel se cubrió. Cuando Jonathan y Daisy se fueron, se puso de pie, vio que su padre estaba a su espalda, ensangrentado, detrás estaba Karla que con su pierna arriba gritaba y gritaba, ella veía sangre en su pierna*

*derecha sin entender qué había pasado. En el lugar de los hechos se quedó Brigitte González junto con su pareja, de quien desconoce antecedentes, y él hablaba por teléfono con Daisy y le decía “Daisy te piteaste un condoro, metieron la cabeza al wáter, mataron al viejo” (SIC). En eso llegó su vecino Félix, quien ayudó a Michel a cargar a su padre y a que ellas fueran a un centro asistencial. Allí la estabilizaron y le dijeron que su padre había muerto.*

*Acota que al principio solo estaban en el lugar Jonathan Encina con la pareja de Brigitte González y Brigitte González, y después, **a las dos horas** llegaron Daisy y Jonathan y otros individuos, y precisa que cuando todo pasó Michel estaba adentro con su madre, porque cuando ellos volvieron a llamar a Michel por tercera vez, su papá le dijo que dejara a Michel adentro y que él saldría a hablar con Daisy. Ahí salió su papá para mediar la situación, y todo detonó cuando Daisy vio que ella estaba con el teléfono grabando, y reitera que después de los disparos, Daisy dijo “vámonos, vámonos, hay que irse, corre al auto” (SIC). Los vio correr y como tenía visual hacia adelante, vio que venía su hermano Michel corriendo desde dentro del domicilio. Entonces Daisy le gritó a Jonathan “Jonathan ahí viene, dispárale, dispárale, al culiao” (SIC).*

**Al exhibírsele la fotografía 33 del N° 3 de otros medios de prueba**, que consiste en una imagen del frontis del domicilio de Las Esquilas 1069, El Bosque, donde se aprecian específicamente la reja de acceso al inmueble, la acera y la calzada adyacentes al mismo, y donde se encuentran singularizadas con letreros amarillos las evidencias 1 a 7 (que son una mancha de sangre, 5 vainillas y un proyectil), explicó nuevamente la dinámica de los hechos, posicionándose ella junto a la reja de su casa, pero a la altura de la evidencia N° 6, acotando que al ser golpeada por Daisy, *cayó en la vereda, junto al frontis de la casa. Su padre y Karla estaban también en la vereda del frontis de la casa, pero detrás de ella. Jonathan y Daisy huyeron hacia el lado derecho de la casa, de frente a la fotografía.*

Finalmente, en cuanto a la lesión que ella sufrió, reiteró que **cuando Daisy sacó su fierro, ella estaba parada a su lado derecho, ella hizo un movimiento de adelante hacia atrás con ambas manos, y ella solo se cubrió, sintió el impacto en la pierna derecha, al mirar vio que tenía el pantalón quemado y que sangraba. Fue Daisy quien le disparó**, y acota que Daisy mantuvo en todo momento las manos en los bolsillos, y que cuando la vio con el teléfono sacó la mano y la golpeó con el antebrazo, **y que, en cuanto al arma de Daisy, solo vio un fierro gris, era algo gris, largo, y el movimiento fue desde atrás hacia adelante.**

**b)** En concordancia con la dinámica descrita por la testigo Daniela Bobadilla Guzmán, declaró **Karla Francesca Toledo Rodríguez**, quien no solo fue víctima directa

de agresión, sino que además ella **vio, a muy corta distancia, el momento en el cual Jonathan Encina Farías dio muerte a René Bobadilla Calderón.**

En efecto, en lo pertinente, la testigo refirió que *esto sucedió el 17 de julio de 2020, durante la pandemia, como a las 17:00 horas y algo. Estaba en la casa de su pareja Michel Bobadilla. Ella no sabía lo que pasaba porque siempre ha sido externa a esto. Su pareja le pidió ayuda para correr la camioneta. Jonathan se retiró del pasaje en auto, después de que había ocurrido un problema, del cual ella nada supo. La camioneta no partió y la dejaron ahí mismo. Luego pasó el tiempo y empezaron a llamar desde afuera del domicilio a Michel Bobadilla, que lo querían matar. Bajó y salió a conversar, y entonces Jonathan lo primero que hizo fue sacar una pistola, y al ver que no salía Michel, se la guardó. Su suegro salió y le preguntó a Daisy qué pasaba, y ella le contestó “que a tu hijo lo vamos a matar” (SIC). Daniela salió entonces con el teléfono para grabar por un problema que había habido anteriormente. Entonces Daisy se tiró a golpear a su cuñada, se fueron al suelo. Su suegro se agachó para poder separarlas y Jonathan al frente de ella “sacó la pistola y a matar” (SIC), disparó a matar a su suegro, no le disparó a las piernas como a ella. Una prima de él la tomó del pelo, y ella terminó en la casa del lado que es donde ellos pertenecen y allí Jonathan le disparó de espalda, le quebró la tibia y el peroné. Camina porque tiene un fierro de la rodilla para abajo. Ella no era parte de este problema. Le “cagaron la vida” (SIC), se levanta con dolor todos los días y toma tramadol. Ellos llegaron con la intención de hacer daño. Ella iba de visita, no vive ahí. Esto fue un daño tremendo, ella no los conocía. Ellos planearon esto, se fueron y volvieron, no es algo que se dio en el momento, llegaron a destruir y a matar. Su cuñada llamó a carabineros, pero la llamada no entraba y por eso salió a grabar para tener un respaldo, porque ya había antecedentes, y quería tener un respaldo de que eran ellos los que venían a molestar. Salió ella primero y su suegro detrás, y cuando salió Daniela grabando, ahí Daisy se molestó y la golpeó. Michel no salió porque su suegro dijo que se quedara adentro, pensaron que si salía Michel podía pasar algo más. Su suegro le preguntó a Daisy que qué pasaba y ella fue primera que reaccionó mal. Fue ella la que provocó que se llegara a esta situación.*

Especifica que *ellos gritaron desde afuera que querían matar a Michel, gritó Daisy, Jonathan la seguía totalmente callado, fue ella la que armó todo esto. Daniela salió con el teléfono grabando y Daisy se molestó, y le dijo “qué tanto grabai maraca culia” (SIC) y se tiró sobre ella. Entonces su suegro se agachó para separarlas, y ahí Jonathan sacó la pistola frente a ella y disparó. Jonathan disparó frente a ella. A ella la tomaron por el pelo, la arrastraron y la alejaron del lugar y Jonathan le disparó por*

*de atrás. La primera persona en recibir los disparos fue René. Vio a Jonathan asegurarlo, matarlo, y cuando la tiraron para atrás, quedó de espaldas y allí Jonathan le disparó.*

*Agregó que Daisy andaba con un polerón celeste y tenía las manos metidas adentro. Cuando su suegro se agachó ella perdió visión y después la arrastraron para atrás. Daniela dijo que había visto a Daisy sacar y hacer un movimiento, pero ella no lo vio, y añadió que ellos tenían su auto bloqueando la pasada, mirando hacia la salida, para arrancar, esto fue planeado. Vio a su suegro tirado en el suelo con sangre y a Michel corriendo y a su suegra detrás. Lo primero que hizo Michel fue seguirlos a ellos, Allí escuchó que Daisy decía a Jonathan “mátalo, mátalo” (SIC) y el disparo le llegó a la casa de la vecina, Michel se resbaló por la tierra que había ahí, sino le habría llegado a él los disparos. En ese momento Daniela estaba ahí, sangrando. Cuando ella fue herida, Daniela ya había sido lesionada, pasaron segundos entre los disparos a René y el disparo contra ella. A Daniela le dispararon allí mismo, sucedió todo en el mismo segundo. No vio a Daisy con un arma, pero andaba con las manos adentro de la capucha que andaba trayendo. Jonathan estaba al lado de Daisy cuando se produjeron los disparos.*

c) Que, por su parte, el testimonio de **Michel Brian Bobadilla Guzmán** es consistente con los dos relatos directos ya considerados.

En efecto, en lo que resulta esencial, este testigo refirió que *el 17 de julio de 2020 venía llegando a su casa de Las Esquilas 1069 con su vehículo, el que usa para trabajar de manera independiente en vidrios y aluminios. Allí se encontró con Jonathan, otro sujeto que no conoce y Brigitte. Cuando se bajó, sacó materiales consistentes en tiras de aluminio que miden seis metros de largo, y lamentablemente pasó a rozar el vehículo de Jonathan. Él bajó de un camión con cúpula en el que andaba con un latón de cerveza Budweiser, y lo increpó a garabatos. Cuando se acercó, salió la señora Juana, que es la abuela de Daisy y le preguntó “¿Qué pasó Maicol?” (SIC), él le contó, trató de darle tranquilidad porque es una persona de edad. Conversó con ella y creyó, equivocadamente, que se había acabado el problema. Siguió haciendo sus labores, entró a su casa, siguió cortando sus materiales. Sintió que desde afuera alguien le gritó “Michel puedes correr el vehículo, por favor” (SIC). Él había quedado en pana de batería, y por eso les pidió ayuda a Karla y a Daniela para que le ayudaran a correr el vehículo, ya que el vecino Marcelo Úbeda le pidió si podía correr el vehículo porque Jonathan quería entrar. Al salir, ya no estaba el camión con la cúpula, y al mirar hacia la esquina estaba el Hyundai Accent plomo con Jonathan y Daisy, que salieron de manera desafiante “pelando forros” (SIC) hacia la esquina. No le dio importancia. A los cinco minutos, cerca de las 17:15 horas, llegó su padre y le contó que había tenido un altercado con el vecino, pero que estaba*

*todo bien, estaba todo conversado. Le dijo que trabajaran porque su padre le iba a ayudar en sus trabajos. Luego se escucharon gritos afuera y salió su hermana. Su hermana salió y volvió a entrar, no dijo nada, pero traía una cara de asustada. Entonces se escucharon más gritos. Su madre y su tío lo afirmaron. Lamentablemente salió su padre a ver qué pasaba y sintió los disparos. Cuando se soltó de su madre y su tía, porque escuchó cinco disparos aproximadamente, al salir se encontró a su padre boca abajo desangrándose, su polola Karla a diez o cinco metros más allá gritando de manera terrible, herida de bala y su hermana estaba un poco más allá muy mal herida. Su intención fue seguir a Jonathan, porque él todavía no se iba. Pero en ese momento Daisy lo vio y grito: “ahí está ese bastardo culiado, mátalo, mátalo” (SIC). Jonathan se devolvió y le disparó dos tiros a una distancia de ocho o nueve metros, y, como él tenía el vehículo afuera, se alcanzó a esconder debajo de éste. Daisy decía “mátalo, no lo dejes vivo a ese hueón” (SIC). Se fueron cobardemente, y él se encontró con la escena de su padre prácticamente fallecido en el lugar, lo primero que hizo fue preocuparse de su padre porque lo vio muy mal herido. Se despreocupó de Karla y de Daniela. Se fue al hospital con él. Su padre ya estaba muerto.*

Indica que cuando se escucharon los gritos y su hermana salió a ver, al regresar, ella no quiso decir nada, pero se le notó mucho su cara a ella y se sentían afuera los gritos de “Maicol, Maicol sale que te vamos a matar” (SIC). Su padre se lavó las manos, porque estaba haciendo un ceviche para el sábado, y decidió salir a ver qué pasaba, él solo supo que había habido un problema con el vecino, que estaba todo ok, que él había hablado con la señora Juana. Su padre salió sin saber lo que le esperaba afuera. A él lo retuvieron su mamá y su tía, sin embargo, cuando escuchó los disparos, se sacó a su madre y a su tía de encima, no sabe cómo, salió y vio la terrible escena. En su casa, él estaba mirando de sur a norte, porque esto es un pasaje que da rápidamente a Los Avellanos, y ellos tenían el auto estacionado frente a su casa, para arrancar rápidamente. Cuando él salió, Daisy le dijo a Jonathan que lo matara indicándole “Ahí está ese bastardo culiao, mátalo, mátalo” (SIC), Jonathan le disparó en dos oportunidades y él resbaló y se escondió en su vehículo.

Se le exhibió la imagen N° 53 del N° 3 de otros medios de prueba, que muestra el pasaje Las Esquilas Norte, lugar donde se encontró, en medio de la calzada, la evidencia N° 9 que corresponde a una vainilla 9 milímetros, y al verla, el testigo refirió que esa es la entrada y salida del pasaje donde está su casa. Su casa no se ve en la imagen y está en la calle paralela a la que está ahí. De allí salieron arrancando Jonathan y Daisy, esa fue la vía de escape, fue todo planeado, dejaron el auto perfectamente ubicado de

*frente, para llegar, subirse y arrancar, porque si se hubieran metido al pasaje en el que él vive, habrían tenido que darse la vuelta para girar y eso les habría tomado más tiempo,* acotando que en la imagen, la casa que se ve iluminada al fondo, recibió impactos de bala, y que *Jonathan le disparó en dos ocasiones, estaba como a 10 metros, no sabe qué armamento uso, pero lo apuntó claramente a él, no fue un tiro al aire, lo apuntó directamente.*

d) Cabe señalar además que, según expusieron los funcionarios de la Policía de Investigaciones **Sebastián Eduardo Bustos Péndola, Ricardo Andrés Monzón Toro, Juan Manuel Zerené Rodríguez y Vanessa Alejandra Arias Padilla**, se logró individualizar en la investigación a dos testigos reservados, y a una testigo con las iniciales CP, y, si bien sus testimonios y lo que señalaron en las diligencias de reconocimiento fotográfico, solo pudieron llegar a conocimiento del tribunal a través de la reproducción que de ellos hicieron los funcionarios referidos, y se trata de testimonios muy breves y acotados, **todos ellos coincidieron en posicionar en el lugar al acusado Jonathan Encina Farías con un arma de fuego en sus manos.**

En efecto, según lo que expusieron los testigos Vanessa Alejandra Arias Padilla y Sebastián Eduardo Bustos Péndola, **la testigo bajo reserva de identidad N° 1** indicó que *cuando estaba en la plaza de calle Las Esquilas escuchó tres a seis disparos, vio a un sujeto con un arma de fuego en sus manos, tras esto vio que volvía a disparar, ella se puso nerviosa y dejó de observar viendo que luego se perdió de vista apuntando hacia el cielo, y al ir al lugar de los disparos vio a René, a Karla y a Daniela lesionados. En cuanto al sujeto que huyó, medía 1,65 de contextura media, pelo corto a quien ella conocía como Jonathan,* mientras que **la testigo bajo reserva de identidad N° 2**, señaló que *cuando estaba en la plazoleta de Las Esquilas, primero escuchó un sonido que le pareció un camión. Luego un segundo sonido que asoció a ruido de disparos, y vio a un sujeto afuera de la casa de René apuntando con un arma de fuego a una casa. También observó que al costado del sujeto había un vehículo, dentro del cual había mucha gente a la que no identificó. Se acercó a ayudar a don René, perdió de vista al sujeto armado y asumió que se había subido al vehículo y había huido del lugar. Al llegar al lugar vio que no solo estaban lesionado René, sino que también su hija Daniela y la pareja del hijo de René llamada Karla. Añade que al sujeto que portaba el arma de fuego lo conoce porque es la pareja de Daisy, que además es nieta de la vecina de René, agregando que ella sabía que esa pareja había tenido problemas con un sobrino de René.*

Por su parte, el funcionario Juan Manuel Zerené Rodríguez dio cuenta del testimonio de **CP**, quien reside en el sector, y quien señaló que *ese día 17 de julio de 2020,*

*en horas de la tarde vio una discusión afuera de la casa de don René, y vio a Jonathan dispararle en varias oportunidades a don René, y asustada corrió a su casa para tocar la alarma comunitaria, y cuando los imputados huían del sector, el imputado disparó hacia su domicilio.*

e) Que, **en síntesis**, según se desprende del análisis conjunto de estos antecedentes probatorios, es posible tener por acreditada la siguiente **dinámica de agresión**: los acusados, habiendo efectuado reiteradas amenazas de muerte en contra de Michel Bobadilla Guzmán, procedieron, en el frontis de su domicilio ubicado en pasaje Las Esquilas Sur N° 1069 de la comuna de El Bosque, a agredir al padre, a la hermana y a la pareja de éste, **para lo cual emplearon cada uno un arma de fuego**, según ya se ha razonado en el motivo 8 N° 3 de este fallo al tratar respecto de la credibilidad del relato de Daniela Bobadilla Guzmán. Jonathan Encina Farías utilizó un arma de fuego tipo pistola, calibre 9 milímetros, hiriendo a muy corta distancia y principalmente por la izquierda, a la víctima René Bobadilla Calderón, cuando éste se inclinó hacia adelante e intentó auxiliar a su hija Daniela quien estaba siendo golpeada frente a él por Daisy Felipe Castro, disparándole en al menos cuatro ocasiones, luego de lo cual le disparó a Karla Toledo Rodríguez, quien inicialmente se encontraba ubicada detrás de René, pero que fue apartada por una tercera persona, familiar de Encina Farías, quien la tomó por el pelo, arrastrándola hacia atrás. En ese mismo momento, Daisy Felipe Castro, quien por encontrarse junto a Jonathan Encina, según lo indica expresamente Karla Toledo, había presenciado ambas agresiones, y quien se hallaba al costado derecho de Daniela Bobadilla Guzmán, procedió a su vez a emplear el arma que portaba, de tipo escopeta, para dispararle a ella en la pierna derecha, resultando con diversas lesiones producto del ingreso de perdigones en su extremidad inferior derecha, y, seguidamente, cuando los hechos ya se dirigían a su vehículo con el objeto de emprender la fuga, el que habían dejado estacionado en pasaje Las Esquilas Norte, al salir Michel Bobadilla Guzmán del domicilio, Jonathan Encina Farías, siguiendo las exhortaciones de Daisy Felipe Castro, se devolvió y apuntó su pistola contra Michel Bobadilla y le disparó en dos oportunidades, parapetándose Michel en su camioneta, e impactando, al menos uno de estos proyectiles, en un domicilio particular emplazado en la línea de fuego de Encina Farías, ubicado en pasaje Las Vertientes.

f) Que esta dinámica delictiva, que se obtiene del análisis sistemático de las versiones de los testigos presenciales, **es plenamente consistente con las evidencias que se encontraron en el sitio del suceso, y con aquellas que se levantaron desde el hospital El Pino y desde el Servicio Médico Legal.**

**f.1)** En efecto, **el posicionamiento de René Humberto Bobadilla Calderón al momento de recibir los disparos** de acuerdo con los relatos de los testigos referidos, en especial el de Daniela Bobadilla Guzmán, coincide con el lugar en el cual se encontró el charco de sangre, en la vereda del frontis de su domicilio de Las Esquilas Sur N° 1069. La funcionaria **Katherine Valeria Lorca Ávila**, que componía el equipo investigativo de la Brigada de Homicidios, estuvo a cargo en esa oportunidad de la confección del informe científico técnico del sitio del suceso, y dio cuenta de que efectivamente los peritos de la institución tomaron muestras de esa mancha de sangre, y, en concordancia con el levantamiento de dicha evidencia, la perito bioquímica del LACRIM **Sonia Maribel Henríquez Garrido**, concluyó que la **NUE 6138299**, consistente en muestras de una mancha de color pardorjizo levantadas desde la vía pública, corresponde a sangre humana, y luego de extraerse el perfil genético de la misma, **determinó que dicha muestra presenta un genotipo masculino coincidente con la huella de René Bobadilla Calderón**, lo que significa, en términos estadísticos, que es dos mil trillones de veces más probable obtener esta huella si proviene de René Bobadilla Calderón a que si proviene de otro sujeto al azar en la población.

**f.2)** Seguidamente, **la dinámica de agresión descrita por Karla Toledo Rodríguez**, que consistió en haber procedido el acusado Jonathan Encina Farías a dispararle a René Bobadilla Calderón a muy corta distancia, y en reiteradas ocasiones cuando éste se había agachado con el objeto de auxiliar a su hija, **encuentra corroboración en el posicionamiento de las evidencias 2 a 7**, que corresponden a cinco vainillas y a un proyectil deformado, las cuales, de acuerdo con lo que se observa en **las imágenes 33 a 45 del N° 3 de otros medios de prueba, y en las imágenes 45 a 70 del N° 9 de otros medios de prueba**, se encuentran distribuidas a muy corta distancia del charco de sangre, en semicírculo, de hecho la evidencia N° 2, que es una vainilla, se encuentra **sobre la mancha de sangre de tipo charco**, y la evidencia N° 3 muy cercana a la anterior, **en una zona donde se observan manchas pardorjizas por goteo del altura**.

Además, la conclusión de que los disparos contra la víctima Bobadilla Calderón **se realizaron a muy corta distancia** encuentra correlato en el dictamen del perito de la sección microanálisis del LACRIM, **Cristian Alex Wilfredo Quilodrán Rojas**, quien justamente detectó en las muestras levantadas desde las manos del occiso, **NUE 6138296**, la existencia de **partículas de plomo, bario y antimonio**, acotando que *existen tres posibilidades que explican la presencia de estos residuos de disparo: que la persona haya efectuado el disparo, que haya estado cerca del proceso de disparo o que sus manos hayan tenido contacto con una superficie donde estuvieran depositados esos restos,*

resultando en este caso únicamente factible la segunda de las hipótesis planteadas, pues, de acuerdo al análisis de la prueba aportada al juicio, la víctima René Bobadilla Calderón no portaba ni manipuló armas de fuego, y, momento antes de salir de la casa para conversar con los acusados, **se había incluso lavado las manos**, según detalló Michel Bobadilla, pues había estado preparando un ceviche.

**f.3)** En este mismo sentido, **la ubicación del tirador y la circunstancia de haberse percutido los disparos cuando el ofendido había inclinado su cuerpo hacia adelante** con el objeto de ayudar a su hija que estaba siendo agredida frente a él en el suelo, según explicó en su testimonio Karla Toledo Rodríguez, es consistente con los hallazgos que se detectaron en el análisis externo del cuerpo del occiso que practicaron los funcionarios de la Policía de Investigaciones en compañía de un médico de la institución, y con lo que se pudo describir en la pericia tanatológica del Servicio Médico Legal.

En efecto, en la autopsia, de la cual dio cuenta la perito **Vivian Cecilia Bustos Baquerizo**, se singularizaron **cuatro lesiones por arma de fuego** en el cuerpo del occiso, **tres de las cuales provinieron del lado izquierdo**, siendo, además dos de éstas **las que provocaron la muerte**, especificando que uno de los impactos balísticos mortales fue el que ingresó en la **región cervical izquierda**, es decir, por el lateral izquierdo del cuello, y salió en la zona supraescapular derecha, lesión que dañó la tráquea, mientras que el segundo impacto mortal **ingresó por la fosa ilíaca del lado izquierdo**, ascendió cruzando el abdomen, traspasó el diafragma, lesionó la aorta torácica, y el proyectil quedó alejado en la musculatura en la zona escapular, desde donde se rescató, acotando que la lesión de la aorta torácica determinó un sangrado de un litro de sangre en la cavidad torácica, el cual debió ser muy rápido por que la aorta estaba dañada por completo. En cuanto a la inclinación del cuerpo de la víctima hacia adelante al momento de recibir algunos de los impactos balísticos, la perito **describió la producción de este fenómeno respecto de la lesión cervical y aquella que se ubica en la fosa ilíaca derecha**, lo que especificó al tener a la vista **las fotos 6, 7, 8, y 9** del respectivo protocolo de autopsia.

**f.4)** Adicionalmente, y, sin perjuicio de lo que ya se ha razonado en el motivo 8° N° 3 en relación con la credibilidad del testimonio de Daniela Bobadilla Guzmán, lo cierto es que su imputación en relación con el disparo que habría sufrido por parte de la acusada Daisy Felipe Castro **es plenamente consistente con las características de la lesión que ella sufrió en su rodilla y muslo derecho**. En el dato de atención de urgencia del SAR Haydée López Cassou, según ya se ha destacado más arriba, se señala expresamente que en la cara lateral y anterior de la pierna derecha, en el tercio proximal, **se apreciaron tres orificios con borde negro y otros dos limpios, sin sangrado activo al**

**momento del examen físico, y que al examen radiológico, se observaron múltiples restos de material radio opaco, posiblemente perdigones en tejido blando**, y, por su parte, ya en el mes de febrero de 2021, cuando los peritos del Servicio Médico Legal Hugo Arturo Aguirre Astorga y Jorge Alberto Linares Llanos, **observaron las cicatrices que el paso de dichos perdigones dejaron en el cuerpo de la víctima**, los cuales, según ella explicó, no le fueron extraídos.

f.5) Además, lo referido por los testigos ya indicados, en particular por Daniela Bobadilla, Karla Toledo, Michel Bobadilla y el testigo bajo reserva N° 1, en cuanto a que antes de huir del lugar, **Jonathan Encina Farías procedió a instancias de Daisy Felipe Castro a disparar en contra de Michel**, encuentra corroboración en las evidencias balísticas que se encontraron en medio de la calzada de pasaje Las Esquilas Norte y al interior de un domicilio ubicado justamente en la intersección de pasaje Las Vertientes con Las Esquilas Norte. Los testigos precisaron de manera consistente que el vehículo en el cual Jonathan Encina Farías y Daisy Felipe Castro se dieron a la fuga estaba ubicado justamente en el pasaje Las Esquilas Norte, pues ello les permitía huir rápidamente luego de cometer el hecho.

Que en este sentido, según se grafica en las **imágenes 82 a 86 del set del N° 9 de otros medios de prueba** sobre la calzada de pasaje Las Esquilas Norte, frente a un domicilio con reja de madera, se levantó la evidencia N° 9, la cual consiste en una vainilla percutida, y, según grafican las **imágenes 71 a 81 del mismo set**, en el domicilio de pasaje Las Vertientes se fijaron las evidencias balísticas 8A que corresponde a un orificio de entrada de proyectil balístico en un ventanal, la evidencia balística 8B, que se encuentra relacionada con al anterior pues corresponde a un orificio en un plumón ubicado sobre una cama que se encuentra emplazada de manera adyacente al ventanal, y finalmente la evidencia balística 8C que corresponde a un proyectil deformado que se levantó desde el interior del agujero del plumón.

Finalmente, la vinculación inequívoca de estas evidencias balísticas, levantadas desde Las Esquilas Norte y desde el domicilio de Pasaje Las Vertientes, con todas aquellas levantadas desde Las Esquilas Sur, alrededor de la mancha de sangre del occiso René Bobadilla Calderón **se determinó científicamente mediante la pericia de comparación balística efectuada por la perito Solange Isabel Bastidas Sepúlveda**, quien dictaminó que las seis vainillas presentaban la misma señal de percusión, tipo Glock, y que por lo tanto **habían sido disparadas por la misma arma de fuego**, mientras que, al efectuar la comparación del rayado balístico de los dos proyectiles levantados desde el sitio del suceso (uno de ellos frente al domicilio de Las Esquilas Sur N° 1069, el otro al interior

del plumón de una cama ubicada al interior de un domicilio de pasaje Las Vertientes), y de los proyectiles levantados desde las vestimentas del occiso en el hospital El Pino, y, desde el interior de su cuerpo en el Servicio Médico Legal, **todos poseían el mismo tipo de rayado poligonal y habían sido percutidos por la misma arma de fuego.**

Se le exhibieron a la perito **las NUES 6168300** (dos proyectiles encamisados y seis vainillas metálicas levantadas desde el sitio del suceso), **5935714** (un proyectil encamisado levantado desde el hospital El Pino) y **5884021** (un proyectil encamisado extraído desde el cuerpo de la víctima), y reconoció en ellas su nombre, cédula de identidad y firma.

2. Que, ahora bien, en lo que respecta al **resultado de muerte**, en relación a la víctima René Humberto Bobadilla Calderón, el tribunal contó fundamentalmente con **prueba pericial**, específicamente el dictamen de la perito **Vivian Cecilia Bustos Baquerizo**, quien, actuando como perito de reemplazo, dio cuenta de los hallazgos del procedimiento de autopsia de la víctima, realizado el 19 de julio de 2020, acotando que en el curso del cual se comprobó que *el occiso tenía cuatro lesiones balísticas, las que no presentaban residuos en piel o tatuaje, siendo tres con salida y una sin salida de proyectil, detallando que el primer impacto ingresó en la región cervical izquierda, por el lateral izquierdo del cuello, y salió en la zona supraescapular derecha, dañando la tráquea; el segundo impacto ingresó por la fosa ilíaca del lado izquierdo, ascendió cruzando el abdomen, traspasó diafragma, lesionó la aorta torácica, quedando el proyectil quedó alejado en la musculatura en la zona escapular, desde donde se rescató, lesión que determinó un sangrado rápido de un litro de sangre en la cavidad torácica, el cual debió ser muy rápido por que la aorta estaba dañada por completo; el tercer impacto ingresó por inguinal derecho y pasando por la cavidad pelviana salió por la cara posterior del muslo izquierdo; y el último impacto entró por la cara anterior del muslo izquierdo y salió a la cara medial del muslo, concluyendo que la causa de muerte fue herida por proyectil con arma de fuego torácico y abdominal, considerando el daño en la tráquea y en la aorta como los daños fundamentales*, que es por lo demás aquella que se reproduce en el correspondiente **certificado de defunción**.

Se le exhibieron a la perito las **31 imágenes del N° 8 de otros medios de prueba**, que corresponden al registro fotográfico del procedimiento de autopsia, y explicó en detalle la ubicación de las diversas lesiones que presentaba el cuerpo del occiso en sus planos anterior y posterior, resultando esenciales, las **fotografías 6 y 7**, que *muestran el orificio de entrada en el lateral izquierdo del cuello, con anillo contuso erosivo, y proyección al mentón lo que indica el cuello en flexión al momento de ingreso del*

*proyectil; las fotografías 8 y 9, que corresponden al orificio de entrada que se ubica en la fosa ilíaca derecha, el cual es un orificio de entrada típico, con anillo contuso, destacando que el abdomen estaba en flexión hacia anterior al momento del ingreso del proyectil; las imágenes 10 y 11, que muestran el orificio que está en el límite superior de la fosa ilíaca izquierda, que es redondeado, con sus bordes invertidos, y anillo erosivo muy concéntrico, lo que es indicativo que la piel estaba estirada al ingreso, siendo éste el proyectil que daña asas intestinales y la aorta y es el que produjo el sangramiento de un litro; las fotos 12 y 13 y 14, que muestran el impacto que está presente en el muslo izquierdo, el cual entró por anterior e hizo un recorrido subcutáneo hasta salir por medial, detectándose una marca violácea que junta ambos orificios; las fotografías 15 y 16, que muestran la cara posterior supraescapular del tórax, en el hombro derecho, y que corresponde a la salida del proyectil del cuello que perforó la tráquea y generó un proceso de sangrado a nivel torácico y traqueal, con alteración de la respiración; la fotografía 17, que muestra la vista posterior del tronco y específicamente una zona que tiene un color violáceo en el sector infraescapular derecho, donde se detuvo un proyectil; la fotografía 18, que muestra la incisión en la zona ya indicada y se ve un proyectil encamisado; las fotografías 19 y 20, que dan cuenta del proyectil retirado del cuerpo, y la fotografía 31, que muestra la rotura de la arteria aorta torácica que mantiene una desgarradura total en todo el espesor de su pared, pues no solo se ve el orificio en la parte central, sino que presenta una desgarradura alargada hacia arriba y hacia abajo, que llegó a medir cuatro centímetros, que es el diámetro de la arteria, y en asociación con esta rotura se aprecia una gran infiltración sanguínea.*

Cabe señalar además que las **imágenes 1 a 30 del set del N° 9 de otros medios de prueba**, las que fueron tomadas por peritos de la Policía de Investigaciones durante el procedimiento de examen del cadáver de la víctima cuando ésta aún se encontraba en el hospital El Pino, **dan cuenta de exactamente los mismos hallazgos que se registraron luego en el protocolo de autopsia**, y, además, las desgarraduras que presentaba la vestimenta del occiso, que se aprecian al analizar las **fotografías 23 a 29 de las imágenes obtenidas durante la autopsia**, y en las **imágenes 31 a 44 del set elaborado por la Policía de Investigaciones**, son concordantes con la ubicación anatómica de los impactos balísticos en el cuerpo del fallecido.

**3.** Que en lo que atañe a los **resultados lesivos** sufridos por las víctimas Daniela Nicole Bobadilla Guzmán y Karla Francesca Toledo Rodríguez, **y al hecho de haber producido estas lesiones una incapacidad para el trabajo superior a 30 días** se contó también esencialmente con prueba pericial.

En efecto, en relación con las lesiones sufridas por Daniela, el perito **Jorge Alberto Linares Llanos** refirió que *el 1 de febrero de 2021 evaluó a Daniela Bobadilla Guzmán, quien indicó que el 17 de julio de 2020 había sido agredida por un conocido, quien le había disparado con arma de fuego causando lesiones en la pierna derecha. Recibió atención de urgencia en el SAR del Bosque, y el diagnóstico fue de neuropatía axonal, y la radiografía, que apoyó el diagnóstico, dio cuenta de la existencia de proyectiles en una de sus piernas. Al examen físico, había múltiples cicatrices de tipo circular en el tercio medio de la pierna y rodilla. Como era un proceso neurológico, se envió a la peritada a examen por el perito neurológico, evaluación que fue practicada por Hugo Arturo Aguirre Astorga quien en lo pertinente indicó que el 19 de febrero de 2021, atendió a Daniela Bobadilla Guzmán de 21 años, quien le dijo que el 17 de julio de 2020 había recibido impacto de perdigones en la rodilla y pierna derechas. Fue atendida en el SAR de El Bosque, donde se describieron cinco a seis lesiones circulares y se tomaron radiografías que detectaron elementos radiopacos compatibles con perdigones, pero como no había tenido problemas de movilidad de la rodilla, no la derivaron a ningún especialista. Empezó a tener dolor permanente en la rodilla, consultó de forma privada a un traumatólogo de la Clínica Alemana donde le solicitaron un examen específico para detectar alguna lesión de nervios, ese examen se llama electromiograma para detectar daño en nervios, este detectó una lesión leve en un nervio de la pierna, una rama sensitiva del nervio ciático externo que se llama peroneo superficial, el cual se le trató con fármacos, antiinflamatorios y analgésicos. La sintomatología duró tres meses. Cuando él la atendió, siete meses después de los hechos, ella ya estaba recuperada y no tenía dolor, porque se había mejorado. El examen externo de la pierna sólo mostraba las cicatrices de cinco o seis puntos que fueron los que lesionaron los perdigones, concluyendo que las lesiones eran graves, secundarias a perdigones y que demoraron 80 a 90 días en mejorar.*

Por su parte, en lo que atañe a Karla Toledo Rodríguez, se contó en primer término con prueba pericial, consistente en la declaración del perito **Jorge Alberto Linares Llanos**, quien, pese a no recordar en principio la realización de la pericia respectiva, luego de exhibírsele su informe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 del Código Procesal Penal, reconoció su nombre y su firma, indicó que el informe databa del 5 de febrero de 2021, consignándose el nombre de Karla Toledo como persona peritada, indicando que *allí se consignó una fractura expuesta de la tibia y el peroné de carácter grave, que demora en sanar en 90 a 100 días con igual tiempo de incapacidad*, conclusión en cuanto a la gravedad de la lesión que es consistente con el cúmulo de **prueba documental** que se acompañó al juicio en relación con esta víctima y que da cuenta no sólo

del mismo diagnóstico establecido por el perito en su informe (fractura expuesta de tibia y peroné) sino que además, **profundiza en cuanto a las consecuencias médicas derivadas de la lesión**, pues permite establecer que la afectada debió ser hospitalizada y operada, y que cuando fue dada de alta, 12 días después, debía desplazarse o con dos muletas o en silla de ruedas.

En efecto, en el **dato de atención de urgencia del SAR Haydée López**, de fecha 17 de julio de 2020, consta que el ingreso de Karla Nicole Toledo Rodríguez se produjo a las 18:05 horas, donde se constató **deformidad en pierna derecha y edema secundario a impacto con arma de fuego**, indicándose en el alta la realización de una **interconsulta a hospital Barros Luco** para valoración y tratamiento especializado, lo cual, es concordante con los datos que consigna el **dato de atención de urgencia** de dicho nosocomio, que da cuenta de ingreso de la paciente, en ambulancia, a las 19:39 horas, diagnosticándosele **fractura expuesta de tibia y peroné derechos**, sin compromiso vascular, decidiéndose su hospitalización a las 23:14 horas.

En consonancia con lo anterior, al analizar el contenido de la ficha clínica de Karla Toledo, emitida por el hospital Barros Luco, consta que el 18 de julio de 2020 fue sometida a una **operación** en la cual se realizó aseo quirúrgico y se procedió a practicar una fijación externa de la pierna derecha, mientras que la epicrisis da cuenta que el **29 de julio de 2020** se procedió a dar el alta con la indicación de reposo relativo, pero **con la extremidad en descarga con dos muletas o silla de ruedas**, evidenciándose en el tercer control con médico tratante que presenta dolor ocasional en la zona lateral de la pierna derecha, observándose un retardo en la consolidación de la fractura.

**4. Que en lo que respecta al aspecto subjetivo de los delitos**, es decir, **al dolo con el que obraron los agentes**, el análisis de la prueba rendida en el juicio permite establecer que claramente en la especie **hubo un dolo homicida directo respecto de René Bobadilla Calderón y dolo directo de lesionar a las víctimas Daniela Bobadilla Guzmán y Karla Toledo Rodríguez**.

En efecto, y, sin perjuicio de lo que se expondrá al tratar de la premeditación y de la participación de los acusados, el análisis de las declaraciones de los testigos presenciales y las evidencias encontradas en el sitio del suceso, permiten concluir que Jonathan Encina Farías y Daisy Felipe Castro obraron mancomunadamente en la perpetración de los ilícitos, previamente coordinados, con conocimiento del poder letal que cada uno de ellos mantenía y, de esta forma, **mantuvieron desde principio a fin un completo control y dominio de la situación**, y, pese a que, ambos poseían poder de fuego para provocar la muerte de todas las víctimas que salieron de su domicilio la tarde del 17 de

julio de 2020, quienes se hallaban por lo demás completamente inermes, **discriminaron y obraron de manera claramente selectiva**, de tal forma que, mientras Jonathan Encina Farías disparó en contra de René Bobadilla Calderón en al menos cuatro oportunidades, dirigiendo el arma a zonas vitales de su cuerpo como el cuello y el abdomen, ambos imputados, segundos después de producido este ataque mortal, sólo apuntaron sus armas de fuego hacia las extremidades inferiores de las otras dos víctimas, y, les dispararon en una sola ocasión, revelándose de esta forma una diferenciación evidente en la intención de los hechos. La circunstancia de que, durante la perpetración del delito, los acusados, obrando coordinadamente, se hayan distribuido la realización de los acometimientos directos respecto de cada una de las víctimas, toda vez que Jonathan Encina disparó a René Bobadilla y a Karla Toledo, mientras que Daisy Felipe disparó contra Daniela Bobadilla, ello **no impide la comunicación recíproca del dolo con el cual obró cada uno** pues, en este caso, claramente **compartían un dolo común**, lo cual se manifiesta no solo en el hecho de haber llegado ambos acusados conjuntamente al lugar, deliberadamente premunidos de armas de fuego, y haberse dado a la fuga también de manera conjunta, sino en el hecho de que incluso, desde antes de la perpetración del hecho, según ha quedado de manifiesto del análisis del testimonio de las víctimas, tanto Jonathan Encina como Karla Toledo manifestaron a viva voz su intención de matar a Michel Bobadilla Guzmán, misma intención que volvieron a reiterar cuando salieron del domicilio el padre, la hermana y la pareja de éste, designio que se volvió a revelar cuando, una vez agredidas las víctimas, Michel Bobadilla Guzmán salió efectivamente al exterior de su casa, momento en que la acusada Daisy Felipe Castro, exhortó a su pareja, el acusado Jonathan Encina a que disparara en su contra, lo que éste efectivamente realizó, todo lo cual, **solo puede llevar a la conclusión que los acusados obraron de consuno, en base a un dolo común**, y que, por lo tanto **aceptaron indistintamente como propios los resultados letales y lesivos provocados por ambos, que les son imputables en términos equivalentes**, en la medida que no existe duda alguna que ambos buscaban de manera unívoca a su producción.

5. Que, finalmente, **en lo que respecta a la premeditación conocida en relación con el homicidio de René Humberto Bobadilla Calderón**, se configuran todos los elementos de la calificante referida: existe **resolución de cometer el delito, un intervalo o espacio de tiempo entre la resolución y la ejecución del hecho, persistencia durante dicho intervalo de la voluntad de delinquir y frialdad y tranquilidad de ánimo**, requisitos que se encuentran debidamente acreditados en base a la prueba rendida, debiendo igualmente en esta parte tenerse en consideración los planteamientos ya expuestos por el tribunal en el motivo 7° de este fallo.

En cuanto a la **resolución de cometer el delito**, cabe señalar que de acuerdo con lo que refirieron los testigos **Daniela Nicole Bobadilla Guzmán, Michel Brian Bobadilla Guzmán, Pablo Orlando Bobadilla Guzmán, y Juan Manuel Zerené Rodríguez**, entre la familia de René Bobadilla Calderón y la familia de la señora Juana Toro, existían conflictos de antigua data. Así, según ya se ha destacado, Pablo Orlando Bobadilla Bobadilla, durante el año 2016, se vio involucrado en un grave incidente con un pariente de Daisy Felipe Castro, a quien disparó, hiriendo también a una de las hijas de la imputada, episodio en el cual estuvo también presente el acusado Jonathan Encina Farías, quien intentó atropellar a Bobadilla Bobadilla, y, posteriormente, en una fecha indeterminada en el año 2017, Jonathan Encina Castro y Daisy Felipe Castro concurrieron hasta el domicilio de las víctimas, amenazaron de muerte a Daniela Bobadilla Guzmán y a su padre René, y efectuaron disparos. Ambos episodios, según ya se razonó, ocurrieron en el mismo lugar en el que se perpetró la agresión del 17 de julio de 2020, y en ambos además se emplearon armas de fuego.

Que, a la luz de lo anterior, **la agresión que se materializó el 17 de julio de 2020 cobra particular relevancia, por su violencia inusitada**. Existe un primer evento que se genera nuevamente en las inmediaciones del domicilio de Las Esquilas Sur N° 1069, de la comuna del Bosque, consistente en haber rozado Michel Bobadilla Guzmán el camión del acusado Encina Farías con unos perfiles de aluminio que estaba descargando de su camioneta. La preocupación de Michel Bobadilla Guzmán, de evitar que lo sucedido pudiera escalar a una situación de riesgo para sí y su familia encuentra eco en sus esfuerzos para aclarar inmediatamente lo ocurrido y pedirle disculpas a la dueña de casa del domicilio colindante, la señora Juana, conversación que, según él explicó en su relato fue satisfactoria, creyendo él entonces que el problema se había resuelto de manera definitiva. Sin embargo, claramente, no lo estimó así el acusado Jonathan Encina Farías, quien momentos después de ocurrido este hecho, empezó a llamar hacia el interior del domicilio de la víctima, y al salir Daniela Bobadilla Guzmán a ver de qué se trataba (ella refiere que salió, porque justo había bajado al baño y escuchó los gritos), Jonathan Encina Farías le dijo que iba a matar a su hermano, lo que expresó en términos burlescos, según recordó la testigo.

Transcurridas aproximadamente dos horas, según apreciación de Daniela Bobadilla Guzmán, luego de que ya había llegado al domicilio la víctima René Bobadilla Calderón, se presentó en el exterior del domicilio nuevamente el acusado Jonathan Encina Farías, esta vez acompañado por Daisy Felipe Castro, ambos premunidos de armas de fuego, oportunidad en la que ambos profirieron amenazas de muerte en contra de Michel

Bobadilla Guzmán, amenazas que se reiteraron cuando salió del domicilio René Bobadilla, a quien Daisy Felipe Castro le dijo expresamente que hiciera salir a su hijo porque lo iban a matar.

**Que, en consecuencia,** en lo que respecta a la resolución de cometer el delito, se encuentra acreditado que, más allá del escenario conflictivo que dividía a la familia de la víctima de la familia de su vecina, el día 7 de julio de 2020, unas horas antes de perpetrarse el delito, **se exteriorizó de parte de los dos hechores, en forma clara, seria y verosímil, la intención de matar.**

Que, en cuanto a la existencia de un **intervalo o espacio de tiempo** entre la resolución y la ejecución del hecho, y la **persistencia de la voluntad de delinquir** durante dicho intervalo, se encuentra acreditada en base a los relatos de los testigos ya referidos, resultando muy relevante en esta parte el testimonio de Daniela Bobadilla Guzmán, quien precisó que **transcurrieron alrededor de dos horas entre el altercado inicial y la agresión**, y luego de exteriorizarse amenazas de muerte en el tiempo intermedio, los acusados se presentaron en el domicilio de las víctimas premunidos de armas de fuego, y, según señalaron de manera consistente los testigos Michel Bobadilla Guzmán y Karla Toledo Rodríguez, ubicaron su vehículo en el Pasaje Las Esquilas Norte, **posicionándolo de tal forma que, una vez perpetrado el hecho, pudieran huir rápidamente del lugar**, en efecto, en relación con este punto específico Miche Bobadilla señaló, al tener a la vista la foto N° 53 del set ofrecido en el N° 3 de otros medios de prueba, que muestra justamente dicha arteria, que *de allí salieron arrancando Jonathan y Daisy, esa fue la vía de escape, fue todo planeado, dejaron el auto perfectamente ubicado de frente, para llegar, subirse y arrancar, porque si se hubieran metido al pasaje en el que él vive, habrían tenido que darse la vuelta para girar y eso les habría tomado más tiempo.*

Esta planificación, que da cuenta no solo de la persistencia del propósito de cometer el delito, sino que de un grado de organización y de ponderación de las consecuencias futuras del hecho que resulta consistente con el requerimiento de perseverancia en el designio criminal propio de la calificante, debiendo además considerarse en esta parte que luego de darse a la fuga del sitio del suceso, **los acusados no pudieron ser ubicados por la policía sino hasta dos meses después de cometer el delito.** En este sentido, el funcionario Juan Manuel Zerené Rodríguez señaló que *la oficial de caso Valeria Vivanco y su equipo realizaron diligencias para dar con el paradero de los imputados. Ellos se dieron a la fuga y se mantuvieron prófugos de la justicia. No estaban en los domicilios que frecuentaban usualmente y a partir de diversas diligencias, el 9 de*

*septiembre de 2020 lograron detener a estas personas, que estaban residiendo en la localidad de El Quisco, en el domicilio de una hermana de Daisy Felipe Castro.*

Finalmente, la **frialdad de ánimo**, elemento psicológico que en conjunto a los otros presupuestos analizados configura la premeditación conocida, atribuyéndole a la conducta realizada un disvalor incrementado, fluye fundamentalmente de la forma en que en definitiva se perpetró el delito, que en lo que respecta a la víctima René Humberto Bobadilla Calderón **reviste los caracteres claros de una ejecución**, toda vez que a muy corta distancia, imposibilitado de defenderse, y cuando lo único que pretendía era socorrer a su hija de la agresión que estaba sufriendo frente a él, recibió múltiples disparos a consecuencia de los cuales perdió la vida muy rápidamente. En efecto, de acuerdo con el dato de atención de urgencia del hospital El Pino, la víctima ingresó a dicho recinto **en paro cardíaco, sin pulso, con midriasis bilateral**, falleciendo luego de haberse realizado maniobras de reanimación infructuosas durante 20 minutos.

**Que, en consecuencia**, en base a todo lo referido precedentemente es dable concluir que en la especie concurren conjuntamente los aspectos cronológico y psicológico de la calificante, y que se trata efectivamente de una premeditación “conocida” ya que sus elementos se encuentran acreditados, más allá de toda duda razonable, en base a la valoración de la prueba rendida durante el juicio oral.

#### **DÉCIMO: HECHOS QUE SE HAN TENIDO POR ESTABLECIDOS.**

Que con el mérito de las pruebas de cargo referidas, apreciadas con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que el día 17 de julio de 2020, en horas de la tarde, en las proximidades del domicilio ubicado en Las Esquilas N° 1069 de la comuna de El Bosque, Jonathan Alexander Encina Farías sostuvo una discusión con Michel Bobadilla Guzmán, morador de dicho inmueble, luego de lo cual se retiró del lugar para posteriormente regresar al frontis del mismo domicilio en compañía de su cónyuge Daisy Elizabeth Felipe Castro portando ambas sendas armas de fuego, y luego de proferir a viva voz amenazas de muerte, efectuaron disparos en contra de René Bobadilla Calderón, Daniela Bobadilla Guzmán y Karla Toledo Rodríguez, dándose posteriormente a la fuga en dirección desconocida. A raíz de lo anterior, René Bobadilla Calderón falleció siendo su causa de muerte múltiples heridas por proyectil de arma de fuego en tórax y abdomen, Daniela Bobadilla Guzmán resultó con lesiones producto de disparos con arma de fuego en su pierna derecha, de carácter grave, que le provocaron incapacidad para el trabajo por un tiempo que va de 80 a 90 días, y finalmente Karla Toledo Rodríguez resultó con fractura

expuesta de tibia y peroné en pierna derecha, de carácter grave, que le provocó una incapacidad para el trabajo por un tiempo que va de los 90 a los 100 días.

#### **UNDÉCIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA.**

Que, en concepto del tribunal, los hechos referidos constituyen un delito **consumado homicidio calificado**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia 5° del Código Penal, cometido en la persona de René Humberto Bobadilla Calderón, y asimismo configuran dos delitos **consumados de lesiones graves**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, en las personas de Daniela Nicole Bobadilla Guzmán y Karla Francesca Toledo Rodríguez.

En lo que respecta a los delitos perpetrados contra estas últimas, el tribunal ha **desestimado** en consecuencia las calificaciones jurídicas propuestas por los acusadores, que consideraron en sus libelos que los hechos eran constitutivos de los delitos frustrados de homicidio simple y homicidio calificado. Según se ha razonado precedentemente, del análisis de la dinámica delictiva que se tuvo por acreditada en base a las declaraciones de los testigos y de las evidencias levantadas en el sitio del suceso, existió claramente una diferenciación en el propósito de los autores al momento de agredir a las víctimas, lo que también permite excluir la imputación que se pretendió en relación con estos delitos a título de dolo eventual, debiendo en consecuencia, estarse a lo ya razonado en el punto N° 4 del motivo 9°.

Que, en este mismo orden de ideas, no obstante que en sus respectivos alegatos de clausura tanto la parte querellante como el fiscal sostuvieron la tesis del homicidio frustrado en el caso de las víctimas Daniela Nicole Bobadilla Guzmán y Karla Francesca Toledo Rodríguez, recurriendo principalmente a los dichos del acusado Encina Farías en cuanto a que habría disparado “al voleo” (SIC), del análisis que se ha efectuado de la prueba rendida se llega a una conclusión totalmente contraria, pues tanto Jonathan Encina Farías como la acusada Daisy Felipe Castro, mantuvieron en todo momento el control de sus actos y el dominio de la acción, dispararon con conocimiento, voluntad y libertad sus armas de fuego, imprimiendo a cada disparo la dirección que estimaron necesaria para provocar en cada caso el resultado querido.

Finalmente, en lo que respecta al **delito de daños simples** del artículo 487 del Código Penal, más allá que el ministerio público no rindió prueba tendiente a demostrar la cuantía de los mismos, ni tampoco se contó con el testimonio directo de la persona perjudicada, tal como se precisó en el veredicto, en concepto del tribunal la acción en que se hizo consistir el delito de daños, y que corresponde a los disparos que percutió Jonathan Encina Farías a instancias de Daisy Felipe Castro cuando ambos ya se aprestaban a

abandonar el lugar, iban dirigidos a Michel Bobadilla Guzmán, y, por lo tanto, se trata de un acto que, valorativamente, forma parte e integra el injusto de la agresión realizada contra las víctimas, debiendo entonces entenderse subsumido en él.

#### **DUODÉCIMO: EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN.**

Que en lo que atañe a la participación de los acusados Jonathan Alexander Encina Farías y Daisy Elizabeth Felipe Castro, ésta se encuentra establecida, más allá de toda duda razonable, en calidad de autores, en los términos del artículo **15 N° 1 del Código Penal**, esto es, por haber ambos tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa.

En efecto, según se ha razonado en el motivo 9° de este fallo los testigos Daniela Nicole Bobadilla Guzmán, Karla Francesca Toledo Rodríguez y Michel Brian Bobadilla Guzmán, los identificaron como las personas que la tarde del 17 de julio de 2020 llegaron hasta el frontis del domicilio ubicado en Las Esquilas Sur N° 1069 de la comuna de El Bosque, procediendo el acusado Jonathan Encina a disparar en contra de la víctima René Bobadilla Calderón y en contra de Karla Toledo Rodríguez, mientras que Daisy Felipe Castro disparó en contra de Daniela Bobadilla Guzmán. Todos los testigos referidos dieron cuenta además de que inmediatamente, cuando los acusados se daban a la fuga, Daisy Felipe Castro, al percatarse que Michel Bobadilla Guzmán había salido del inmueble, le gritó a Encina Farías que le disparara, lo que éste efectivamente realizó.

No existe duda entonces en cuanto a la certeza de la imputación realizada por los testigos respecto de los imputados, la que, por lo demás es consistente con los resultados positivos de las diligencias de reconocimiento fotográfico que se practicaron en la etapa investigativa por funcionarios de la Policía de Investigaciones, según dio cuenta el funcionario **Matías Ignacio Matías Martínez**, quien exhibió los sets fotográficos a Michel Bobadilla Guzmán, y según expusieron los funcionarios **Sebastián Eduardo Bustos Péndola y Ricardo Andrés Monzón Toro**, quienes exhibieron los sets fotográficos a Daniela Bobadilla Guzmán.

Que, tal como se ha indicado en el numeral 4° del motivo 9° de este fallo, los acusados obraron en la comisión de los ilícitos guiados por un dolo común, llegaron conjuntamente al lugar de los hechos, cada uno premunido de un arma de fuego, se distribuyeron las funciones mientras se perpetraba el hecho, presenciando directamente aquellos acometimientos emprendidos por cada uno de ellos, y, una vez que ya habían cometido el hecho, se retiraron del lugar, conjuntamente, en el mismo vehículo en el cual habían llegado, todo lo cual permite, de manera certera configurar respecto de ambos la hipótesis de **autoría directa del numeral primero del artículo 15 del Código Penal**.

Claramente, entonces solo cabe en la especie desestimar la acusación del ministerio público, en cuanto le imputó participación a Daisy Felipe Castro a título de cómplice, así como también la recalificación a encubrimiento requerida por la defensa de la acusada, ello por cuanto, de la conducta desplegada por Felipe Castro en el lugar, no se desprende que haya tenido un rol meramente colaborativo o accesorio, sino que ella, conjuntamente con el acusado Encina Farías, **mantenían el codominio del hecho**, no solo, en el caso de la acusada, considerando que ella se hallaba también premunida de un arma de fuego, sino que porque, antes de que ocurrieran los disparos, fue ella quien, al dirigirse al padre de Michel Bobadilla Guzmán, le dijo que hiciera salir a su hijo para matarlo, luego, fue ella la que, una vez lesionadas las víctimas Rene Bobadilla, Karla Toledo y Daniela Bobadilla, decidió ponerle fin a la acción y le dijo a su cónyuge que corrieran al auto, lo que éste acató, y, en tercer término, fue ella quien, en ese momento, al darse cuenta de que Michel Bobadilla Guzmán estaba saliendo del domicilio, instigó a Jonathan Encina Farías, para que se devolviera y le disparara, lo que éste también cumplió, acciones que dan cuenta de un control y dominio evidentes de la acción por parte de la acusada, pues demuestran un nivel de iniciativa y de decisión que solo es compatible con la autoría directa, en el contexto de un dolo común, según ya se ha explicado en el motivo 9°.

#### **DÉCIMO TERCERO: RECHAZO DE LAS DEMÁS ALEGACIONES DE LAS DEFENSAS.**

Que en lo que respecta a las demás alegaciones efectuadas por las defensas en sus alegatos finales, deberá estarse al análisis de la prueba que ya se ha efectuado por el tribunal, debiendo en esta parte únicamente hacer referencia a algunos aspectos específicos que no han sido tratados previamente.

1. Que en lo que respecta a los cuestionamientos respecto de la pericia practicada por el perito Jorge Alberto Linares Llanos en relación con la víctima Karla Toledo Rodríguez, es efectivo que el perito no recordaba al principio su pericia, pero luego del ejercicio destinado a refrescar la memoria, dio cuenta de la fecha del informe, del nombre de la persona peritada (que corresponde a la víctima) y expuso que las lesiones consistieron en fractura expuesta de tibia y peroné de carácter grave, que sanan en 90 a 100 con igual tiempo de incapacidad, antecedentes que son consistentes con la documentación médica que se incorporó respecto de esta víctima, y que permite sostener, sin asomo de duda alguna, que producto del disparo que recibió, Karla Toledo sufrió una fractura expuesta de tibia y peroné derechos, los que requirieron una intervención quirúrgica, pudiendo concluirse, del análisis conjunto de ambos antecedentes, tanto el pericial como el

documental, que la lesión en cuestión fue de carácter grave, en los términos del artículo 397 N° 2 del Código Penal.

2. En cuanto a los cuestionamientos que se realizaron directamente contra el testimonio de Daniela Bobadilla Guzmán, deberá estarse a lo razonado en el motivo 8° N° 3 de este fallo.

3. En lo que atañe al argumento de que los dichos de los testigos reservados, no corroborarían los dichos de los testigos presenciales, lo cierto es que, en primer término, el tribunal, a diferencia de lo sucedido con Daniela Bobadilla, Michel Bobadilla y Karla Toledo, no pudo contar con los testimonios directos de estos testigos, y solo se conoció a través de terceros, lo que en su oportunidad dijeron a los funcionarios de la Policía de Investigaciones, en declaraciones por lo demás muy escuetas y acotadas, escenario en el cual es perfectamente factible que los dichos de los testigos reservados no coincidan en todas sus partes con los de los testigos presenciales, pues el nivel de información que llegó al tribunal sobre lo que ellos supieron de lo ocurrido, es muy fragmentario, sin embargo a pesar de eso, hay coincidencias con los relatos de los testigos de cargo en aspectos que son relevantes. En efecto, el testigo bajo reserva de identidad N° 1 refirió, según lo que declaró la funcionaria Vanessa Alejandra Arias Padilla, haber escuchado preliminarmente tres a seis disparos, haber visto a un sujeto con un arma de fuego en sus manos, **tras de lo cual vio que volvía a disparar**, lo que corrobora los dichos de los testigos presenciales en lo que respecta a los disparos efectuados contra Michel Bobadilla Guzmán, y, la testigo bajo reserva N° 2, si bien no mencionó este detalle, indicó algo que la testigo bajo reserva N° 1 no señaló, al indicar que ella vio que al costado del sujeto **había un vehículo**, dentro del cual había mucha gente a la que no identificó. Se acercó a ayudar a don René, perdió de vista al sujeto armado **y asumió que se había subido al vehículo y había huido del lugar**.

4. Que en lo que atañe a los argumentos planteados por la defensa de Daisy Felipe Castro, en cuanto a que de haber su representada portado una escopeta, necesariamente la testigo Karla Toledo Rodríguez habría tenido que percibirla, serán desestimados pues, ella señaló expresamente que cuando se produjeron los disparos en contra de su suegro, un familiar de Jonathan Encina Farías la tomó del pelo y la empujó hacia atrás, perdiendo ella visual de lo sucedía.

5. Finalmente, el tribunal desestima la versión de los hechos que fuera expuesta por los testigos de la defensa José Mauricio Sandoval Barahona y Brigitte Antonia González Toro, pues claramente sus dichos **no encuentran correlato alguno en antecedentes verdaderamente objetivos**, como sí sucede con los testigos de cargo, según se ha razonado en el motivo 9° de este fallo, y, la imparcialidad de sus atestados merece

dudas en la medida que **nunca** prestaron declaración ni ante los funcionarios de la Policía de Investigaciones que concurrieron al lugar de los hechos ni durante la extensa etapa investigativa.

Además, su versión de lo sucedido **no es lógica**. Ellos señalaron, apoyando la tesis de los acusados, que el día de los hechos, mientras se encontraban descargando sus enseres familiares del camión de Jonathan Encina Farías, transportándolos hasta el interior del inmueble ubicado en Las Esquilas N° 1079, habría llegado en su camioneta Michel Bobadilla, quien, sin motivo aparente alguno, al ver a Jonathan habría procedido a insultarlo, lo que habría generado que la señora Juana Toro se alterara. Ninguno de ellos da cuenta de las razones por las cuales Daisy Felipe Castro habría llegado al lugar, pero señalan que, en un momento, habrían escuchado gritos, y al salir habían visto que René Bobadilla, Michel Bobadilla, Daniela Bobadilla y Karla Toledo le estaban pegando en el suelo a Daisy, procediendo en ese contexto el acusado Jonathan a efectuar disparos.

Es evidente que esta versión **no es compatible** con la circunstancia de haberse encontrado una vainilla que procedía también del arma de fuego del acusado, no junto al charco de sangre del occiso en Las Esquilas N° 1069, sino que, en medio de la calzada de las Esquilas Norte, y **tampoco es compatible** con el hecho de que una de las víctimas fue lesionada con un arma de fuego completamente diferente a la empleada por el acusado Jonathan Encina.

#### **DÉCIMO CUARTO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL.**

1. Que **favorece** a los acusados Jonathan Alexander Encina Farías y Daisy Elizabeth Felipe Castro la circunstancia **atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal**, consistente en su **irreprochable conducta anterior**, pues, según fluye de los extractos de filiación y antecedentes de ambos acusados, incorporados en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, ninguno registra anotaciones penales previas.

2. Que, en concepto del tribunal, **no favorece** a los acusados la circunstancia atenuante del artículo **11 N° 9 del Código Penal**, toda vez que, no obstante que ambos prestaron declaración en la audiencia de juicio oral, expusieron una dinámica de los hechos que no se condice, en sus ejes esenciales, con aquella que en definitiva tuvo por acreditada el tribunal. Ambos señalaron que la agresión contra las víctimas se habría provocado en el contexto previo de un ataque directo de éstas hacia la persona de Daisy Felipe Castro, disparando contra ellas el acusado Jonathan Encina, lo que no guarda ninguna relación con lo que verdaderamente sucedió, y, que según se ha demostrado al analizar la prueba de cargo, **consistió en la concurrencia de ambos acusados hasta el domicilio de las**

**víctimas, premunidos de sendas armas de fuego, en un momento diverso a aquél en el cual se produjo el altercado inicial.** Claramente, en concepto de la sala, con sus declaraciones los acusados Encina Farías y Felipe Castro lo único que buscaron fue obtener un resultado procesal acorde a sus intereses personales, en particular la exculpación de la acusada Daisy Felipe Castro y el descarte de la premeditación en la comisión del delito de homicidio, al intentar presentar la disputa previa entre Michel Bobadilla y Jonathan Encina como un hecho inmediato a los disparos, resultando entonces que evidentemente no se satisfacen los presupuestos de la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, que exige que la colaboración prestada sea sustancial, no bastando en consecuencia, según argumentaron las defensas, que sus defendidos se hubieran posicionado en el lugar de los hechos.

**3.** El tribunal estima que, además, tampoco se configuran en la especie los requisitos de la atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal, que las defensas invocaron únicamente en relación con el delito de homicidio.

Desde ya, el depósito de \$4.500.000 realizado *ad portas* del pronunciamiento de un veredicto, por la acusada Daisy Felipe Castro, habiendo ocurrido los hechos hace casi cinco años, sin que durante todo este tiempo se haya manifestado de alguna forma su propósito genuino de ayudar económicamente o de alguna otra manera a la familia de las víctimas, impiden que el tribunal pueda tener por acreditado el requisito de oportunidad que contempla esta minorante al exigir que el intento de reparación sea celoso, y lo mismo resulta aplicable respecto de los depósitos realizados por el acusado Jonathan Encina Farías ante el 11° Juzgado de Garantía, que suman \$5.050.000, verificados entre enero de 2023 y marzo de 2024, según da cuenta el certificado acompañado por la defensa en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, ello por cuanto los hechos ocurrieron en julio de 2020 y recién el 2023 se realizan las primeras consignaciones, las que luego cesan intempestivamente a principios de 2024, evidenciándose de esta forma que, la oportunidad, montos y periodicidad de las consignaciones parecen obedecer no al propósito benigno que premia el artículo 11 N° 7 del Código Penal, cual es intentar reparar el mal causado o impedir sus ulteriores y perniciosas consecuencias, sino que la obtención de un beneficio procesal que permita una reducción de la pena probable.

#### **DÉCIMO QUINTO: DETERMINACIÓN Y FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA.**

**1.** Que los acusados Jonathan Alexander Encina Farías y Daisy Elizabeth Felipe Castro han resultado responsables en calidad de autores de un delito consumado de homicidio calificado y como autores de dos delitos consumados de lesiones graves.

2. Que el delito de **homicidio calificado**, contemplado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, está sancionado con la pena de **presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo**, mientras que el delito de **lesiones graves**, sancionado en el numeral 2° del artículo 397 del Código Penal, está sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.

3. Que en la especie favorece a los acusados una circunstancia atenuante y no les perjudican agravantes, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 67 del Código Penal, **se excluirá el grado máximo de la pena del homicidio calificado, y el máximo de la pena del delito de lesiones graves.**

Sin embargo, dentro de los tramos resultantes, las penas no se impondrán en su mínimo **atendida la extensión del mal causado por el delito**, debiendo considerarse, en lo que respecta al homicidio de René Bobadilla Calderón, no solo lo señalado en sus declaraciones por sus hijos Daniela y Michel Bobadilla Guzmán, sino que, además, lo referido por los testigos **María Valentina Toledo Vidal y Grecia del Carmen Guzmán Rojas**, quienes declararon en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, manifestando **María Toledo Vidal**, en lo pertinente a esta etapa procesal, que *cuando Grecia y sus hijos se quedaron solos en la casa, los hermanos de René no supieron enfrentar el duelo, hubo peleas, y cuando murió el abuelo, a la familia de René la echaron. Grecia nunca había trabajado. En su casa construyeron una casa donde viven Grecia, Daniela y Michel. Ha sido muy difícil, la situación de salud de Grecia es difícil, con René no eran casados, y no tiene pensión. Daniela, que estaba empezando a estudiar, se puso a trabajar, y ahora está terminando su carrera. Ha estado con psicólogo, ayer tuvo una crisis de pánico. Todos han intentado avanzar, resolviendo la situación y esperaban con ansias este día, para empezar a sanar y cerrar un ciclo. Necesitaban dar la vuelta a la página y avanzar.*

Por su parte **Grecia del Carmen Guzmán Rojas**, señaló que *para ella fue muy terrible la pérdida de René. Ella dejó de trabajar hace tiempo porque tiene problemas renales, solo tiene un riñón, y él era el sustento de su casa. Nuevamente tuvo que volver a trabajar, pero ahora tiene artrosis de columna y le duele. Sus hijos están trabajando, su hija está estudiando, y con eso se han mantenido. Tenía muy buena relación con René. Tenían una relación de pareja desde hace 30 años, tuvieron dos hijos. Estuvo en tratamiento por depresión con psicólogo, su hija sufrió crisis de pánico.*

En relación con las lesiones sufridas por Daniela Bobadilla Guzmán, deberá estarse, además, a lo que ella refirió en relación con las secuelas que le ha provocado la lesión, al señalar que *quedó con sensibilidad en la pierna, que, pese a que su movilidad*

*está bien, en periodos de frío el dolor es bastante, porque aún tiene los perdigones en su cuerpo.*

En lo que atañe a las lesiones de Karla Toledo Rodríguez, deberá estarse también al mérito de su testimonio, el cual, en lo que se refiere específicamente a las secuelas que le generó la lesión indicó que *se levanta con dolor todos los días y toma tramadol, que hace poco se fue de urgencia al Barros Luco y tiene que volver a operarse. Por su edad el hueso no se regenera y le salió un callo que afirma sus huesitos, porque tiene un fierro que va a través del hueso, y le dijeron que por el callo que apareció tiene que operarse. Hasta el día de hoy le duele, le pasa corriente por el pie. Es fuerte. Destruyeron su vida.*

4. Que, por resultar más beneficioso para los sentenciados, las penas se impondrán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

5. Que atendida la extensión de las penas determinadas de acuerdo con los razonamientos que anteceden, su cumplimiento deberá ser **efectivo**.

#### **DÉCIMO SEXTO: COSTAS.**

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal, y considerando además que ambos fueron defendidos por defensa privada, los sentenciados Jonathan Alexander Encina Farías y Daisy Elizabeth Felipe Castro deberán pagar las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N°1, 15 N° 1, 18, 50, 67, 68, 69 y 391 N° 1 397 N° 2 del Código Penal; y artículos 1, 8, 47, 108, 109, 261, 292, 295, 297 y siguientes, 324, 325 y siguientes, 340, 341 y 343 del Código Procesal Penal, **se declara que:**

**I.-** Se **ABSUELVE** a los acusados **JONATHAN ALEXANDER ENCINA FARÍAS y DAISY ELIZABETH FELIPE CASTRO**, ya individualizados, de los cargos formulados por el ministerio público en su contra en cuanto a haber sido autores de un delito de daños.

**II.-** Se **CONDENA** a los acusados **JONATHAN ALEXANDER ENCINA FARÍAS y DAISY ELIZABETH FELIPE CASTRO**, ya individualizados, cada uno, a la pena de **DIECISETE AÑOS de presidio mayor en su grado máximo** y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores del **delito consumado de homicidio calificado** cometido en la persona de René Humberto Bobadilla Calderón, perpetrado el 17 de julio de 2020 en la Comuna de El Bosque.

**III.-** Se **CONDENA** a los acusados **JONATHAN ALEXANDER ENCINA FARÍAS** y **DAISY ELIZABETH FELIPE CASTRO**, ya individualizados, cada uno, a la pena de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO DÍAS de presidio menor en su grado medio** y a las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, como autores del **delito consumado de lesiones graves** cometido en la persona de Karla Francesca Toledo Rodríguez, perpetrado el 17 de julio de 2020 en la Comuna de El Bosque.

**IV.-** Se **CONDENA** a los acusados **JONATHAN ALEXANDER ENCINA FARÍAS** y **DAISY ELIZABETH FELIPE CASTRO**, ya individualizados, cada uno, a la pena de **SEISCIENTOS DÍAS de presidio menor en su grado medio** y a las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, como autores del **delito consumado de lesiones graves** cometido en la persona de Daniela Nicole Bobadilla Guzmán, perpetrado el 17 de julio de 2020 en la Comuna de El Bosque.

**V.-** Atendida la extensión de las penas impuestas, ambos condenados deberán cumplirlas de manera **efectiva**, principiando por la pena más grave, y éstas se contarán **desde el día 10 de septiembre de 2020, en el caso de Jonathan Alexander Encina Farías, fecha desde la cual el sentenciado se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa**, ello según los datos que se consignan en el auto de apertura del juicio oral, **y desde el día 14 de marzo de 2025 en el caso de Daisy Elizabeth Felipe Castro, fecha desde la cual la sentenciada se encuentra ininterrumpidamente privada de libertad con motivo de esta causa**, sirviéndole además de abono **un total de 1247 días**, considerando el tiempo que estuvo en prisión preventiva **entre el 10 de septiembre y el 29 de septiembre de 2020**, ambas fechas inclusive, sometida a la medida cautelar de **arresto domiciliario total entre el 30 de septiembre de 2020 y el 21 de noviembre de 2021**, ambas fechas inclusive, y **con arresto domiciliario nocturno entre el 22 de noviembre de 2021 y el 13 de marzo de 2025**, ambas fechas inclusive, todo lo cual se desprende de lo dispuesto en el auto de apertura, y del tenor del certificado de abonos expedido por el ministro de fe del tribunal con fecha 18 de marzo del año en curso.

**VI.-** Que se condena igualmente a los sentenciados al pago de las costas de la causa.

**VII.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la ley 19.970, se dispone, una vez ejecutoriado el presente fallo, la toma de muestras biológicas a los condenados a fin de que se incluyan en el **Registro de Condenados**, debiendo oficiarse al

efecto al Servicio Médico Legal, entidad encargada del ingreso de la información al Sistema Nacional de Registro de ADN.

**VIII.-** Habiéndose rechazado respecto de ambos sentenciados la atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal, devuélvase las sumas consignadas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.556 sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redactada por la Magistrado Paula Soledad de la Barra van Treek.

**RUC 2000.745.345-1.**

**RIT 102-2024.**

**PRONUNCIADA POR LAS JUEZAS DEL SEXTO TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, DOÑA PAMELA SILVA GAETE EN CALIDAD DE PRESIDENTA DE SALA, DOÑA PAULA DE LA BARRA VAN TREEK COMO REDACTORA Y DOÑA FRANCOISE GIROUX MARDONES COMO TERCER INTEGRANTE.**